

nulidad y restablecimiento/rad. 73-001-33-33-006-2021-00106-00/ oficio 463

Jorge Armando Ortiz Agudelo <jorgearmandoortiz@hotmail.com>

Miércoles 4/08/2021 11:54 AM

Para: Juzgado 06 Administrativo - Tolima - Ibague <adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co>; deivid leonardo gutierrez lopez <contactenos@venadillo-tolima.gov.co>; cielo1802@gmail.com <cielo1802@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (15 MB)

contestacion y anexos. Rad 2021-00106.pdf;

Señores

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué

Ref: Nulidad y restablecimiento de Benigno Aranzales y otro contra el Municipio de Venadillo. Rad. 73001-33-33-006-2021-00106-00

Conforme al poder otorgado por el Dr. Jorge Armando Cabrera Gutiérrez, en su calidad de alcalde Municipal de Venadillo - Tolima, para que actúe como apoderado judicial del Municipio de Venadillo dentro del proceso de que trata la referencia y estando dentro del termino legal, me permito remitirles en un solo archivo y en formato PDF, la contestación de la demanda y sus anexos.

Dentro de los anexos se encuentra el poder para actuar debidamente otorgado por el Dr. Cabrera Gutiérrez y los documentos que acreditan su condición de alcalde del municipio de Venadillo -acta de posesión y credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil-

Cordialmente,

Jorge Armando Ortiz Agudelo

C.C. 93.365.350

T.P. No. 76.414 del CSJ

Señor
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
E. S. D.

REF: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandantes: Benigno Aranzales Gutierrez y otro
Demandados : Municipio de Venadillo
Radicación: 73001-33-33-006-2021-00106-00

JORGE ARMANDO ORTIZ AGUDELO, mayor y vecino de Ibagué, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE VENADILLO – TOLIMA, conforme al poder otorgado por el Dr. JORGE ARMANDO CABRERA GUTIERREZ, en su calidad de Alcalde Municipal de Venadillo, por medio del presente escrito solicito me sea reconocida personería para actuar y estando dentro del término legal, me permito dar contestación a la demanda, de la siguiente manera:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

1. Frente al señor Benigno Aranzales Gutiérrez:

A primero: Se admite, conforme los documentos que aparecen registrados en la hoja de vida del trabajador que reposa en la Alcaldía Municipal de Venadillo.

Al segundo: Se admite que las cesantías del señor Aranzales venían siendo liquidadas por el sistema de retroactividad hasta el mes de diciembre de 2006, por cuanto decidió de manera voluntaria y libre afiliarse al Fondo Nacional del Ahorro, motivo por el cual a partir de ello éstas se han venido consignando a esa entidad en la forma prevista en el artículo 6 de la ley 432 de 1998

Al tercero: Se admite que el hoy demandante se afilió de manera voluntaria y libre al Fondo Nacional del Ahorro a partir del mes de diciembre de 2006, razón por la cual desde esa época sus cesantías vienen siendo consignadas a esa entidad conforme las normas legales vigentes, lo que impide efectuar la liquidación de las mismas de manera retroactiva, como lo reclama el actor; no me consta los motivos por los cuales decidió trasladarse al Fondo Nacional del Ahorro.

Al cuarto: No se admite, pues tal y como se ha venido indicando el trabajador se afilió voluntariamente al Fondo Nacional del Ahorro desde el 2006, trámite que realizó directamente ante esa misma entidad, lo que implica que a partir de esa fecha el municipio de Venadillo consigna sus cesantías al FNA en la forma prevista en el artículo 6 de la ley 432 de 1998, es decir de manera anualizada, teniendo en cuenta el salario devengado en el año inmediatamente anterior.

Al quinto: No se admite, de acuerdo a lo indicado en la respuesta al hecho tercero de la demanda.

Al sexto: No se admite, por cuanto las cesantías generadas a su favor como empleado público de la Alcaldía Municipal de Venadillo, a partir de su afiliación a Fondo Nacional del Ahorro, se han venido transferido a esa entidad, en debida forma y dentro de los términos establecidos para ello.

Al séptimo: Se admite que el trabajador presentó ante la entidad reclamación referente para el pago retroactivo de sus cesantías, al cual se le dio el trámite correspondiente.

Al octavo: Se admite; es de aclarar que dentro de la resolución indicada, se explicaron los motivos por los cuales no era procedente acceder a sus peticiones.

Al noveno: Se admite.

Al décimo: Se admite, sin que el acto administrativo que resolvió el recurso esté afectado de nulidad como lo pretende hacer ver el accionante, pues la decisión de confirmar el acto impugnado se sustentó en la normatividad que regula la materia.

Al onceavo: No es cierto, pues previo a la expedición de los actos acusados, el demandante no había efectuado reclamaciones sobre el sistema de liquidación de sus cesantías, ni ha demandado los actos administrativos expedidos por la entidad, relacionados con la autorización de retiros parciales o definitivos de sus cesantías.

Al doceavo: No se admite, pues el pago parcial o total de sus cesantías generadas antes de su traslado al Fondo Nacional del Ahorro, se liquidaron conforme al régimen de retroactividad. Por otra parte, el municipio transfirió a esa entidad, las cesantías del trabajador consolidadas a la fecha de su traslado y ha efectuado reconocimientos directos al trabajador, para lo cual se han liquidado bajo el sistema de retroactividad, sin que ésta hubiera presentado recurso o reclamación por los valores cancelados.

2. Frente a la señora Astrid Amaya Hernández:

A primero: Se admite, conforme los documentos que aparecen registrados en la hoja de vida del trabajador que reposa en la Alcaldía Municipal de Venadillo.

Al segundo: Se admite que las cesantías de la señora Astrid Amaya, venían siendo liquidadas por el sistema de retroactividad hasta el mes de febrero de 2007, por cuanto decidió de manera voluntaria y libre afiliarse al Fondo Nacional del Ahorro, motivo por el cual a partir de estas se han venido consignando a esa entidad en la forma prevista en el artículo 6 de la ley 432 de 1998

Al tercero: Se admite que el hoy demandante se afilió de manera voluntaria y libre al Fondo Nacional del Ahorro, razón por la cual desde el mes de febrero de 2007 sus cesantías vienen siendo consignadas a esa entidad conforme las normas legales vigentes, lo que impide efectuar la liquidación de las mismas de manera retroactiva, como lo reclama el actor; no me consta los motivos por los cuales decidió trasladarse al Fondo Nacional del Ahorro.

Al cuarto: No se admite, pues tal y como se ha venido indicando el trabajador se afilió voluntariamente al Fondo Nacional del Ahorro, trámite que realizó directamente ante esa misma entidad, lo que implica que a partir de ello, el municipio de Venadillo consigna sus cesantías al FNA en la forma prevista en el artículo 6 de la ley 432 de 1998, es decir de manera anualizada, teniendo en cuenta el salario devengado en el año inmediatamente anterior.

Al quinto: No se admite, de acuerdo a lo indicado en la respuesta al hecho tercero de la demanda.

Al sexto: No se admite, por cuanto las cesantías generadas a su favor como empleado de la Alcaldía Municipal de Venadillo, a partir de su afiliación a Fondo Nacional del Ahorro, se han venido transferido a esa entidad, en debida forma y dentro de los términos establecidos para ello.

Al séptimo: Se admite que el trabajador presentó ante la entidad reclamación referente para el pago retroactivo de sus cesantías, al cual se le dio el trámite correspondiente.

Al octavo: Se admite; es de aclarar que dentro de la resolución indicada, se explicaron los motivos por los cuales no era procedente acceder a sus peticiones.

Al noveno: Se admite.

Al décimo: Se admite, sin que el acto administrativo que resolvió el recurso este afectado de nulidad como lo pretende el accionante, pues la decisión de conformar el acto impugnado fue proferido conforme a la normatividad que regía la materia.

Al onceavo: No es cierto, pues previo a la expedición de los actos acusados, la demandante no ha efectuado reclamaciones sobre el sistema de liquidación de sus cesantías, ni ha demandado los actos administrativos expedidos por la entidad, relacionados con la autorización de retiros parciales o definitivos de sus cesantías.

Al doceavo: **Al doceavo:** No se admite, pues el pago parcial o total de sus cesantías generadas antes de su traslado al Fondo Nacional del Ahorro, se liquidaron conforme al régimen de retroactividad. Por otra parte, el municipio canceló al trabajador, previa solicitud escrita, las cesantías consolidadas al 30 de diciembre de 2004, tal como consta en la Resolución 463 del 15 de diciembre de 2006, "por medio de la cual se liquida, reconoce y paga cesantías dentro del Programa de Saneamiento Fiscal" y el restante fue transferido al FNA; igualmente se le reconocieron y cancelaron cesantías, según resolución No. 478 del 11 de julio de 2013. Todas ellas liquidadas bajo el sistema de retroactividad, sin que ésta hubiera presentado recurso o reclamación por los valores cancelados.

II. RONUNCIAMIENO FRENTE A LAS PRETENSIONES:

1. Frente a las del señor Benigno Aranzales Gutiérrez:

Frente a las pretensiones declarativas:

Me opongo a las pretensiones declarativas planteadas por la parte actora, por considerar que carecen de fundamentos de orden factico y jurídicos para su prosperidad y en consecuencia a que se declare la nulidad de los actos administrativos impugnados, lo cuales gozan de presunción de legalidad y no se evidencia alguna de las causales que vicien las resoluciones expedidas por el Alcalde Municipal de Venadillo, frente a la solicitud de reajuste y/o reliquidación de sus cesantías de manera retroactiva.

Po otra parte, es de señalar que la demandante se afilió de manera voluntaria y libre al Fondo Nacional del Ahorro, desde el mes de diciembre de 2006, lo que implica la transferencia del régimen de retroactividad en las cesantías al de anualidad.

Frente a las pretensiones condenatorias:

Con base en la oposición a que se declare la nulidad de los actos administrativos acusados, no hay lugar a la prosperidad de las pretensiones condenatorias solicitadas por la actora, máxime que desde el traslado voluntario de sus cesantías al Fondo Nacional, el municipio de Venadillo ha venido consignando estas a esa entidad, en los términos y la forma y términos previstos en el artículo 6 de la ley 432 de 1998, sin que a la fecha se adeude suma alguna de dinero por tal concepto.

Adicionalmente, me opongo por cuanto las cesantías generadas antes de su afiliación al Fondo Nacional del Ahorro, fueron reconocidas y liquidadas conforme al régimen de retroactividad, tanto las que fueron trasladadas al FNA como las canceladas directamente al trabajador, sin que éste hubiera presentado recurso o reclamación por el valor cancelado.

Po otra parte resulta necesario señalar que el parágrafo del artículo 5 de la ley 432 de 1998 establece frente a los servidores públicos de cualquier orden que decidan trasladarse al Fondo Nacional del Ahorro que: *"En los casos en que los servidores públicos tengan régimen de retroactividad en las cesantías, el mayor valor será responsabilidad de la entidad empleadora"*; razón por la cual, en el hipotético evento que el despacho llegara a considerar que el demandante esta cobijado bajo el régimen de retroactividad de las cesantías, solamente resultaría posible asumir la diferencia entre los consignado al FNA y la liquidación con retroactividad, al momento del retiro definitivo del servicio del trabajador y no como lo pretende la parte actora.

2. Frente a las de la señora Astrid Amaya:

Frente a las pretensiones declarativas:

Me opongo a las pretensiones declarativas planteadas por la parte actora, por considerar que carecen de fundamentos de orden factico y jurídicos para su prosperidad y en consecuencia a que se declare la nulidad de los actos administrativos impugnados, lo cuales gozan de presunción de legalidad y no se evidencia alguna de las causales que vicien las resoluciones expedidas por el Alcalde Municipal de Venadillo, frente a la solicitud de reajuste y/o reliquidación de sus cesantías de manera retroactiva.

Po otra parte, es de señalar que el demandante se afilió de manera voluntaria y libre al Fondo Nacional del Ahorro, desde el mes de febrero de 2007, lo que implica la transferencia del régimen de retroactividad en las cesantías al de anualidad.

Frente a las pretensiones condenatorias:

Con base en la oposición a que se declare la nulidad de los actos administrativos acusados, no hay lugar a la prosperidad de las pretensiones condenatorias solicitadas por la actora, máxime que desde el traslado voluntario de sus cesantías al Fondo Nacional, el municipio de Venadillo ha venido consignando estas a esa entidad, en los términos y la forma y términos previstos en el artículo 6 de la ley 432 de 1998, sin que a la fecha se adeude suma alguna de dinero por tal concepto.

Adicionalmente, me opongo por cuanto las cesantías generadas antes de su afiliación al Fondo Nacional del Ahorro, fueron reconocidas y liquidadas conforme al régimen de retroactividad, tanto las que fueron trasladadas al FNA como las canceladas directamente al trabajador, sin que éste hubiera presentado recurso o reclamación por el valor cancelado.

Po otra parte resulta necesario señalar que el parágrafo del artículo 5 de la ley 432 de 1998 establece frente a los servidores públicos de cualquier orden que decidan trasladarse al Fondo Nacional del Ahorro que: *"En los casos en que los servidores públicos tengan régimen de retroactividad en las cesantías, el mayor valor será responsabilidad de la entidad empleadora"*; razón por la cual, en el hipotético evento que el despacho llegara a considerar que el demandante esta cobijado bajo el régimen de retroactividad de las cesantías, solamente resultaría posible asumir la diferencia entre lo consignado al FNA y la liquidación con retroactividad, al momento del retiro definitivo del servicio del trabajador y no como lo pretende la parte actora.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Como primera medida se debe recordar que las cesantías son una prestación social a cargo del empleador y en favor de los trabajadores públicos o privados, que consiste en el pago de un mes de salario por cada año de servicios continuos y discontinuos y proporcionalmente a los días laborados, las cuales se deben entregar al trabajador a la finalización su vinculación laboral, permitiéndose de manera excepción, el pago parcial o avances de los mismos, para los eventos estrictamente autorizados por la ley y tiene como finalidad la de *"Cubrir o prever las necesidades que se originan para el trabajador con posterioridad al retiro de una empresa, por lo que resulta un ahorro obligatorio orientado a cubrir el riesgo del desempleo.."*

Ahora bien, en nuestro ordenamiento jurídico, se han establecido dos regímenes de la liquidación de las cesantías, a saber:

- a) Régimen de cesantías por retroactividad: Su liquidación se realiza al final de la relación laboral con base en el último salario devengado o el promedio percibido durante el último año de servicios, en caso que éste hubiera sufrido modificaciones, en forma retroactiva y sin que haya lugar al reconocimiento de intereses. Este sistema de liquidación es aplicable a los servidores públicos vinculados antes de la entrada en vigencia de la ley 344 de 1996, es decir antes del 31 de diciembre de 1996.
- b) Régimen de cesantías con liquidación anualizada: Su liquidación se realiza de manera anual, con base en el promedio del salario devengado en el año inmediatamente anterior, los cuales de ben ser consignados por el empleador a los Fondos Privados de Cesantías o Fondo Nacional del Ahorro, igualmente el pago de un interés directamente al trabajador sobre el valor causado en la respectiva anualidad. Este sistema fue creado para los empleados del sector privado mediante la ley 50 de 1990, y se hizo extensivo a los servidores públicos del orden territorial –empleados públicos y trabajadores oficiales–, con la entrada en vigencia de la ley 344 de 1996, es decir, que a partir del 31 de diciembre de 1996, los servidores públicos de cualquier orden están sometidos a este sistema

En efecto, el artículo 13 de la ley 344 de 1996, con el cual se inicia el desmonte del régimen de retroactividad de las cesantías y amplió la liquidación anual de las personas que se vinculen con a los órganos y entidades del Estado, es del siguiente tenor:

"ARTICULO 13: Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral (...)"

A su turno, la ley 432 de 1998, por medio de la cual se reorganiza el Fondo Nacional del Ahorro, creando por mediante el decreto ley 1338 de 1998, como un Establecimiento Publico encargado de administrador las cesantías de los servidores públicos del nivel nacional, permitió la afiliación de los servidores públicos de todos los órdenes al mismo. En efecto el artículo 5 señaló:

"ARTICULO 5o. AFILIACION DE SERVIDORES PUBLICOS. A partir de la vigencia de la presente ley deben afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional.

No se aplica lo anterior al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989.

Podrán afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro los demás servidores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos que se afilien voluntariamente al Fondo Nacional de Ahorro sólo podrán trasladarse a una sociedad administradora de fondos de cesantías, transcurridos tres años desde la afiliación, siempre que no tengan obligación hipotecaria vigente con el Fondo Nacional de Ahorro.

PARAGRAFO. En los casos en que los servidores públicos tengan régimen de retroactividad en las cesantías, el mayor valor será responsabilidad de la entidad empleadora”.

El artículo 6 de la ley en comento, modificado por el 193 del decreto 19 de 2012, establece:

“ARTICULO 6o. TRANSFERENCIA DE CESANTÍAS. Durante el transcurso del mes de febrero las entidades empleadoras deberán transferir al Fondo Nacional del Ahorro el valor liquidado por concepto de cesantías, teniéndose en cuenta los dos últimos números de NIT para fijar fechas de pago.

Mensualmente, las entidades públicas empleadoras enviarán al Fondo Nacional de Ahorro una certificación que contenga el valor total de los factores salariales que constituyan base para liquidar cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior.

Los funcionarios competentes de las entidades públicas empleadoras, que sin justa causa no hagan oportunamente las consignaciones de los aportes mensuales o el envío de los reportes anuales de cesantías debidamente diligenciados, incurrirán en las faltas disciplinarias de conformidad con el régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades públicas será obligatorio incluir en sus presupuestos las partidas necesarias para atender las cesantías de la respectiva vigencia, como requisito indispensable para su presentación, trámite y aprobación por parte de la autoridad correspondiente.

PARÁGRAFO. Las fechas estipuladas en este artículo para el cumplimiento de la obligación de transferencia no serán aplicables a las entidades públicas empleadoras del orden departamental y municipal, el régimen establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en lo relacionado con las fechas de transferencia de cesantías, y demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.”

Mediante el decreto No. 1582 de 1998, el Gobierno Nacional reglamentó parcialmente los artículos 13 de la ley 344 de 1996 y el 5 de la ley 432 de 1998, cuyas normas relevantes para la Litis, me permito transcribir:

“ARTÍCULO 1º.- El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998. **Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaría Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998.**

PARÁGRAFO.- Cuando los servidores públicos del nivel territorial con régimen de retroactividad se afilien al Fondo Nacional de Ahorro, los aportes al mismo se realizarán por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6 de la Ley 432 de 1998.”

“ARTÍCULO 2º.- Las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990 podrán administrar en cuentas individuales los recursos para el pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial que se encuentran bajo el sistema tradicional de retroactividad, es decir, de los vinculados con anterioridad a la vigencia de la Ley 344 de 1996.

La afiliación de los servidores públicos territoriales a un fondo de cesantías en el evento previsto en el inciso anterior, se realizará en virtud de convenios suscritos entre los empleadores y los mencionados fondos, en los cuales se precisen claramente las obligaciones de las partes, incluyendo la periodicidad con que se harán los aportes por la

entidad pública, y la responsabilidad de la misma por el mayor valor resultante de la retroactividad de las cesantías.

PARÁGRAFO.- En el caso contemplado en el presente artículo, corresponderá a la entidad empleadora proceder a la liquidación parcial o definitiva de las cesantías, de lo cual informará a los respectivos fondos, con lo cual éstos pagarán a los afiliados, por cuenta de la entidad empleadora, con los recursos que tengan en su poder para tal efecto. Este hecho será comunicado por la administradora a la entidad pública y ésta responderá por el mayor valor en razón del régimen de retroactividad si a ello hubiere lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 344 de 1996.

En el evento en que una vez pagadas las cesantías resultare un saldo a favor en el fondo de cesantía, el mismo será entregado a la entidad territorial.”

“ARTÍCULO 3º.- En el caso de servidores públicos vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, con régimen de retroactividad, que decidan acogerse al régimen de cesantía de dicha ley, se procederá de la siguiente forma:

a) La entidad pública realizará la liquidación definitiva de las cesantías a la fecha de la solicitud de traslado;

b) La entidad pública entregará el valor de la liquidación a la administradora seleccionada por el trabajador;

c) En lugar de entregar dicha suma de dinero, las entidades territoriales podrán emitir a favor de cada uno de los servidores públicos que se acojan a este régimen, un título de deuda pública por el valor de la liquidación de las cesantías, con las características que se señalan más adelante, previo el cumplimiento de los trámites legales necesarios para su expedición.

Dentro del marco legal expuesto, me permito hacer el análisis de los hechos y fundamentos de derecho con los demandantes sustentan sus pretensiones y que me permiten solicitar desde ya que estas sean denegadas en su totalidad.

Pretenden los accionantes que se declare la nulidad de las resoluciones expedidas por el alcalde municipal de Venadillo, mediante las cuales se resolvieron mediante las cuales se negaron las solicitudes de reliquidación de cesantías elevadas por los demandantes y de las resoluciones que las confirmaron, para que en su lugar se disponga que cada uno de ellos tiene derecho a la reliquidación de las cesantías que se han venido causando desde la fecha en que se vincularon a la Administración Municipal, con el sistema de retroactividad, por haberse vinculados antes de la expedición de la ley 344 de 1996 y como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a su reliquidación desde la fecha del ingreso de cada uno de ellos conservándose hasta el retiro definitivo, se actualicen las sumas correspondientes y se proceda a consignar los saldos adeudados al Fondo Nacional del Ahorro.

Como fundamento de sus pretensiones, afirma la apoderada judicial que sus poderdantes fueron vinculados antes de la expedición de la ley 344 de 1996 y en consecuencia estaban cubiertos por el sistema de liquidación retroactiva de las cesantías y que se afiliaron al Fondo Nacional del Ahorro para que dicha entidad asumiera la administración de sus cesantías, sin que ello significara un traslado del régimen que ostentaban, el de retroactividad, al de liquidación anualizada, pues no han renunciado a aquel; igualmente hace referencia a distintas disposiciones que regulan la materia y transcribe apartes de diferentes pronunciamiento de las altas cortes.

Al respecto, se debe indicar que en efecto los señores demandantes se encuentran actualmente vinculados laboralmente con el Municipio de Venadillo, en calidad de empleados públicos, y que el inicio de las relaciones laborales se originaron con cada uno de ellos, antes de la entrada en vigencia de las normas que extendieron el régimen de liquidación de las cesantías anualizado a los servidores públicos de las entidades territoriales; de tal manera, no se discute que estaban cobijados bajo el régimen de la retroactividad de las cesantías.

No obstante, conforme a los documentos que se encuentran en las hojas de vida de cada uno de los demandantes que reposan en la Alcaldía Municipal de Venadillo, se tiene que estos optaron de manera voluntaria y libre a afiliarse al Fondo Nacional del Ahorro, quienes hicieron los respectivos

tramites directamente a la entidad, conforme se demuestra con los formatos de solicitud de afiliación y los oficios que para formalizar su traslado, fueron remitidos a la alcaldía por el FNA.

En razón de ello y como era la obligación del ente territorial, a partir de la vinculación de los funcionarios al Fondo Nacional del Ahorro, se consignan sus cesantías al mismo, conforme las reglas establecidas en el artículo 6 de la ley 432 de 1998, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 1 del decreto 1585 de 1998, esto es la doceava parte de los factores de salario base para la liquidación de las mismas y luego conforme la modificación efectuada a esa disposición por el artículo 193 del decreto 19 de 2012.

Frente a las cesantías que se habían generado hasta la fecha de la vinculación de los demandantes al Fondo Nacional del Ahorro, se debe indicar que estas fueron transferidas a dicha entidad o pagadas directamente a los empleados, previa solicitud. No obstante, cabe aclarar que tales liquidaciones se realizaron conforme al régimen de retroactividad, esto es teniendo en cuenta el último salario devengado y multiplicado por los años laborados hasta ese momento, sin que hubieran manifestado su inconformidad frente al valor arrojado; no existiendo en la actualidad saldos pendientes por cancelar ni solicitudes de retiro parcial de cesantías.

Conforme a lo anteriormente expuesto, las pretensiones de la demanda encaminadas a la declaratoria de nulidad de los actos acusados y el consecuente reconocimiento, actualización y liquidación de las cesantías de los trabajadores, con retroactividad y el pago o transferencia de las mismas, no tienen vocación de prosperidad, por lo siguiente: 1. Si bien los funcionarios estaban cobijados bajo el régimen de retroactividad, optaron de manera voluntaria y libre que sus cesantías fueran trasladadas al Fondo Nacional del Ahorro y en consecuencia se acogieron al régimen de liquidación anual. 2. Que la entidad demandada a partir de la afiliación de los trabajadores al FNA ha venido transfiriendo a esa entidad para ser abonado en sus cuentas individuales, sus cesantías, en la forma y términos señalados en el artículo 6 de la ley 432 de 1998, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 1 del decreto 1585 de 1998, esto es la doceava parte de los factores de salario base para la liquidación de las mismas y luego conforme la modificación efectuada a esa disposición por el artículo 193 del decreto 19 de 2012. 3. Que el municipio de Venadillo, transfirió al FNA o canceló a los trabajadores las cesantías causadas y acumuladas hasta la fecha en que se afiliaron al respectivo fondo, liquidadas bajo el sistema de retroactividad. 4. Que a la fecha no se adeuda nada por tales conceptos a los demandantes ni hay solicitudes para el retiro parcial de cesantías.

Por último cabe señalar que en la actualidad no hay causa para demandar, pues en el hipotético evento que los demandantes aun conservaran el régimen de retroactividad, en las cesantías, el pago que por el mayor valor que se llegare a presentar en la liquidación retroactiva frente a los dineros transferidos al FNA debe ser asumido directamente por la entidad empleadora, conforme lo establece el parágrafo del artículo 5 de la ley 432 de 1998, pero solo al término de la relación laboral, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Por los motivos anteriormente expuestos, solicito al señor juez que se denieguen las suplicas de la demanda.

IV EXCEPCIONES:

1. Inexistencia de vicios de legalidad en los actos administrativos demandados que afecten su legalidad y validez:

Se sustenta esta excepción en que no existe en el presente asunto vicios de nulidad que afecten la legalidad y validez de los actos administrativos demandados, por cuanto estos fueron proferidos en virtud de las competencias asignadas al alcalde municipal de Venadillo, las decisiones fueron soportadas en las normas jurídicas que regulan la materia confrontadas con la situación fáctica de cada uno de los reclamantes, no se evidencia falsa motivación, desviación de poder o violación de las normas aplicables.

En efecto, tal y como ya se indicó, las pretensiones de la demanda encaminadas a la declaratoria de nulidad de los actos acusados y el consecuente reconocimiento, actualización y liquidación de las cesantías de los trabajadores, con retroactividad, no tienen vocación de prosperidad, por lo siguiente:

- Si bien los funcionarios estaban cobijados bajo el régimen de retroactividad, optaron de manera voluntaria y libre que sus cesantías fueran trasladadas al Fondo Nacional del Ahorro y en consecuencia se acogieron al régimen de liquidación anual.

- El municipio de Venadillo, a partir de la afiliación de los trabajadores al FNA ha venido transfiriendo a esa entidad para ser abonado en sus cuentas individuales, sus cesantías, en la forma y términos señalados en el artículo 6 de la ley 432 de 1998, tal y como lo dispone el párrafo del artículo 1 del decreto 1585 de 1998, esto es la doceava parte de los factores de salario base para la liquidación de las mismas y luego conforme la modificación efectuada a esa disposición por el artículo 193 del decreto 19 de 2012 (promedio de los salarios del año anterior a la consignación).
- La entidad demandada transfirió al FNA o canceló a los trabajadores las cesantías causadas y acumuladas hasta la fecha en que se afiliaron al respectivo fondo, haciendo las respectivas liquidaciones bajo el sistema de retroactividad.
- A la fecha no se adeuda nada por tales conceptos a los demandantes ni hay solicitudes pendientes por resolver para el retiro parcial de cesantías.

En virtud de lo anterior, solicito al señor juez declarar probada esta excepción y en consecuencia se abstenga de emitir pronunciamientos de fondo en contra de la entidad territorial demandada.

2. Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación:

Se propone esta excepción de fondo contra las pretensiones de la demanda, en la medida que tal y como se ha advertido en la contestación de la demanda y como se probará en el transcurso del proceso, la Alcaldía Municipal de Venadillo, no debe suma alguna de dinero por concepto de cesantías a los demandantes, dado que desde el momento en que se produjo el traslado de estos al Fondo Nacional del Ahorro, de manera voluntaria, el empleador ha venido transfiriendo a dicha entidad la correspondiente prestación social, en la forma y términos señalados en el artículo 6 de la ley 432 de 1998, aplicable a los servidores públicos de acuerdo a lo establecido en el párrafo del artículo 1 del decreto 1585 de 1998, esto es, ha consignado mensualmente, para ser abonado en sus cuentas individuales de cesantías, las doceavas parte de los factores de salario base para la liquidación de las mismas del mes inmediatamente anterior y luego conforme a la modificación efectuada a esa disposición por el artículo 193 del decreto 19 de 2012.

Adicionalmente la entidad demandada transfirió al Fondo Nacional del Ahorro o canceló directamente a los trabajadores, por solicitud de estos, las cesantías causadas y acumuladas desde el inicio de las relaciones laborales hasta la fecha en que se afiliaron al respectivo Fondo, las cuales fueron liquidadas con retroactividad.

3. Ausencia de causa para demandar la actualización y reajuste de las cesantías;

Tal y como ya se indicó, el régimen de retroactividad, implica que la liquidación y pago de las cesantías de los trabajadores beneficiarios de dicho régimen se debe realizar al finalizar la relación laboral, con base en el último salario devengado o el promedio percibido durante el último año de servicios, en caso que éste hubiera sufrido modificaciones. En tal virtud, previniendo las situaciones que se pudieran presentar por quienes se encuentran cobijados por el régimen de retroactividad de las cesantías y deben u opten por afiliarse al Fondo Nacional del Ahorro por la diferencia del valor consignado en esa entidad y lo que resulte de la liquidación de las cesantías definitivas efectuadas por el empleador al finalizar el vínculo laboral del servidor, el artículo 5 de la ley 432 de 1998 estableció que: *"En los casos en que los servidores públicos tengan régimen de retroactividad en las cesantías, el mayor valor será responsabilidad de la entidad empleadora"*;

En tal virtud, si tal y como reclaman los demandantes, aún llegaren a conservar el régimen de retroactividad a pesar de haberse trasladado voluntariamente al FNA, la diferencia entre lo consignado al FNA y el valor que arroje el reconocimiento y liquidación de las cesantías de los trabajadores debe ser asumida por la entidad empleadora Municipio de Venadillo, al momento que se produzca el retiro definitivo del servicio del trabajador, lo cual no ha ocurrido con los accionantes, quienes aún se encuentran laborando en la entidad, previa deducción de los valores reconocidos y cancelados por concepto de retiros parciales.

Por tal motivo resulta inoportuno que los funcionarios hayan acudido a la justicia contenciosa administrativa, para solicitar el reconocimiento, reliquidación y pago de una prestación social que aún no ha sido liquidada, salvo las que se causaron hasta la fecha en que se afiliaron al FNA, que como ya se advirtió fueron liquidadas con retroactividad y ya fueron transferidas a dicho fondo o canceladas directamente a los empleados; razón por la cual resulta importuna la demanda para solicitar condenas de carácter económico en contra del municipio.

4. Prescripción:

Solicito al señor juez que en el evento que se accedan a las suplicas de la demanda, se declare la prescripción de los derechos de carácter laboral reclamados y que por el transcurso del tiempo han superado el término de 3 años contemplado en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, y en el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, teniendo en cuenta las fechas de su causación, de presentación de la demanda y de las solicitudes realizadas.

4. Genérica:

Solicito al señor juez de primera o segunda instancia, según corresponda, declarar de manera oficiosa cualquier otra excepción que resulte probada en el transcurso del proceso.

IV. PRUEBAS:

1. Pruebas documentales que se aportan:

Además de los documentos aportados por la parte demandante que constituyen los expedientes de los antecedentes de los actos administrativos cuya nulidad se solicitan en este proceso, expedidos en virtud de las solicitudes de reliquidación de las cesantías de los señores Benigno Aranzales Gutiérrez y Astrid Amaya, que solicito tener en cuenta, me permito aportar como pruebas los siguientes:

- 1.1. Acta de posesión del señor Benigno Aranzales, para ocupar un cargo de la planta de personal de la Administración Municipal de Venadillo.
- 1.2. Formulario de afiliación del señor Benigno Aranzales al Fondo Nacional del Ahorro, para la administración de sus cesantías.
- 1.3. Derecho de petición – agotamiento de vía gubernativa- presentado por el señor Benigno Aranzales, radicado el 25 de febrero de 2020, a través del cual solicita el reconocimiento y pago de sus cesantías bajo el sistema de retroactividad.
- 1.4. Resolución No 355 del 28 de agosto de 2020, expedida por el Alcalde Municipal de Venadillo "por medio de la cual se resuelve una solicitud de reliquidación de las cesantías" del funcionario Benigno Aranzales.
- 1.5. Recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del demandante Benigno Aranzales, contra le resolución anterior.
- 1.6. Resolución No. 824 del 24 de noviembre de 2020, expedida por el Alcalde Municipal de Venadillo, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.
- 1.7. Certificación expedida por la Secretaria General y de Gobierno, frente al pago de cesantías parciales al demandante Benigno Aranzales.
- 1.8. Resoluciones de reconocimiento y pago cesantías parciales en favor de Benigno Aranzales.
- 1.9. Acta de posesión de la señora Astrid Amaya Hernández, en un cargo de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Venadillo.
- 1.10. Formulario de solicitud de afiliación de la señora Astrid Amaya al Fondo Nacional del Ahorro, para la administración de sus cesantías.
- 1.11. Derecho de petición – agotamiento de vía gubernativa- presentado por la señora Astrid Amaya Hernández, por conducto de apoderada, radicado el 25 de febrero de 2020, a través del cual solicita el reconocimiento y pago de sus cesantías bajo el sistema de retroactividad.
- 1.12. Resolución No 353 del 28 de agosto de 2020, expedida por el Alcalde Municipal de Venadillo "por medio de la cual se resuelve una solicitud de reliquidación de las cesantías" de la funcionaria Astrid Amaya.
- 1.13. Recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la hoy demandante Astrid Amaya Hernández, contra le resolución anterior.
- 1.14. Resolución No. 822 del 24 de noviembre de 2020, expedida por el Alcalde Municipal de Venadillo, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.
- 1.15. Certificación expedida por la Secretaria General y de Gobierno, frente al pago de cesantías parciales a la señora Astrid Amaya Hernández.
- 1.16. Resoluciones de reconocimiento y pago cesantías parciales en favor de Astrid Amaya.

2. Documentales a oficiar:

Solicito al señor Juez, oficiar al Fondo Nacional del Ahorro, ubicado en la sucursal de Ibagué, con sede principal en la carrera 65 No. 11-83 de Bogotá, con correo electrónico [contactenos@fna.gov.co.](mailto:contactenos@fna.gov.co), para que remitan con destino a este proceso, los siguientes documentos:

- 2.1. Copia de las solicitudes de afiliación de los señores Benigno Aranzales Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.755.760 y Astrid Amaya Hernández, con cedula de ciudadanía No. 28.977.736, junto con los documentos aportados.
- 2.2. Extracto individual de las cesantías de los señores Benigno Aranzales Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.755.760 y Astrid Amaya Hernández, con cedula de ciudadanía No. 28.977.736
- 2.3. Actos administrativos o autorizaciones expedidas por el Municipio de Venadillo, para el pago parcial o definitivo de las cesantías de sus trabajadores Benigno Aranzales Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.755.760 y Astrid Amaya Hernández, con cedula de ciudadanía No. 28.977.736, radicados en esa entidad.
- 2.4. Certificación de la fecha de afiliación al Fondo Nacional del Ahorro de los señores Benigno Aranzales Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.755.760 y Astrid Amaya Hernández, con cedula de ciudadanía No. 28.977.736, empleados de planta del municipio de Venadillo.

2. Interrogatorio de parte:

Solicito señor juez, se decrete el interrogatorio de parte de los demandantes Benigno Aranzales Gutiérrez y Astrid Amaya Hernández, con el objeto de que absuelvan el cuestionario verbal o escrito que realizaré en la audiencia que se fije para tal efecto, sobre los hechos de la demanda y su contestación, en especial, sobre la forma y extremos de su vinculaciones laborales con la entidad demandada, pagos parciales o definitivos efectuadas por el empleador de sus cesantías, forma de traslado o afiliación que efectuaron al Fondo Nacional del Ahorro y demás aspectos que resulten relevantes para este proceso.

VI. ANEXOS:

Me permito aportar los siguientes documentos:

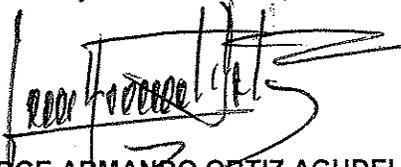
1. Poder para actuar debidamente otorgado por el doctor Jorge Armando Cabrera Gutiérrez, en su condición de Alcalde Municipal de Venadillo.
2. Acta de posesión del Alcalde del Municipio de Venadillo.
3. Copia de la credencial expedida por la Registraduría Nacional de la elección del señor Jorge Armando Cabrera Gutiérrez, como Alcalde DEL Municipio de Venadillo, periodo 2020-2024.
4. Las pruebas documentales relacionadas en el acápite correspondiente

VII. NOTIFICACIONES:

Para efectos de cualquier comunicación, citación o notificación, las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina profesional ubicada en la carrera 3ª No. 12-58 oficina 510 Centro Comercial Combiema de Ibagué y/o en el correo electrónico: jorgearmandoortiz@hotmail.com teléfono celular 3144561302

El señor Alcalde Municipal de Venadillo en la Alcaldía Municipal ubicada en la Carrera 5 No.3 – 94 de Venadillo o a través del correo electrónico institucional de la entidad: contactenos@venadillo-tolima.gov.co

Del señor juez con todo respeto,


JORGE ARMANDO ORTIZ AGUDELO
C.C. No. 93.365.350 de Ibagué
T. P. No. 76.414 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
E. S. D.

REF: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandantes: Benigno Aranzales Gutiérrez y otro

Demandado: Municipio de Venadillo

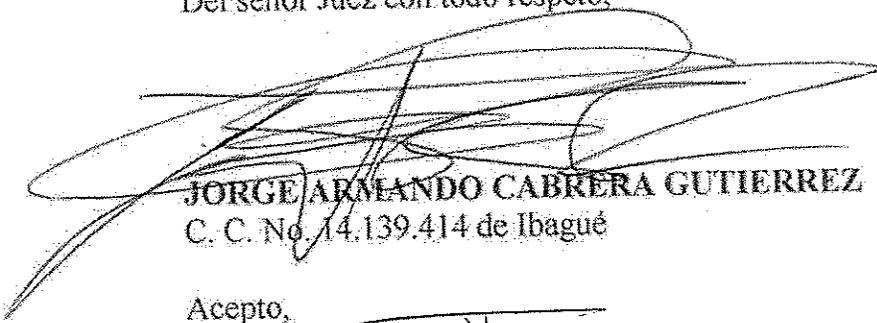
Radicación : 73001-33-33-006-2021-00106-00

JORGE ARMANDO CABRERA GUTIERREZ, mayor y vecino de Venadillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.139.414 de Ibagué, obrando en mi condición de Alcalde Municipal de Venadillo – Tolima, por medio del presente escrito me permito manifestarle que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado en ejercicio JORGE ARMANDO ORTIZ AGUDELO, mayor y vecino de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.365.350 de Ibagué y con tarjeta profesional No. 76.414 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que intervenga como apoderado judicial del Municipio de Venadillo – Tolima, dentro del proceso que da cuenta la referencia.

En virtud del presente mandato, el apoderado queda expresamente facultado para conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir y en general, para uso de todas las facultades establecidas en nuestro ordenamiento jurídico para la defensa de los intereses del municipio.

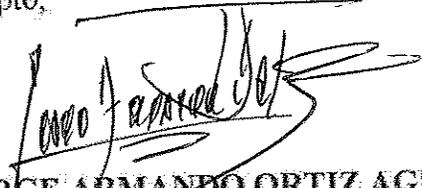
Nuestro apoderado podrá recibir notificaciones en el correo electrónico jorgearmandoortiz@hotmail.com

Del señor Juez con todo respeto,



JORGE ARMANDO CABRERA GUTIERREZ
C. C. No. 14.139.414 de Ibagué

Acepto,



JORGE ARMANDO ORTIZ AGUDELO
C. C. No. 93.365.350 de Ibagué
T. F. No. 76.414 del C.S. de la J.

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN

Como Notaria Única del círculo de Venadillo (Tol), hago constar que la firma que autoriza este documento corresponde a la registrada en el despacho por el señor Jaime Amarello

Cabrera Cufiari & C. 14.139.414

Venadillo, 03 AGO 2021



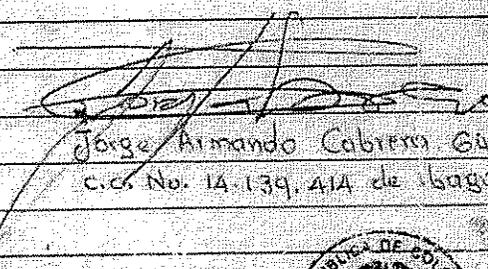


Acta de posesión del Señor Jorge Armando Cabrera Gutiérrez como Alcalde Municipal de Venadillo - Tolima periodo 2020 - 2023.

Siendo las 05:45 de la tarde del día veintiseis (26) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) ante la Notaria Única del Circulo de Venadillo (Tolima) Doctora Alicia Marquez Moreno, compareció el señor Jorge Armando Cabrera Gutiérrez, varón, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía numero 14139414 expedida en Ibagué (Tolima); con el objeto de tomar posesión del cargo de Alcalde del Municipio de Venadillo - Departamento del Tolima, para el periodo Constitucional de Primero (1º) de enero del año dos mil veinte al treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veintitres (2023), en virtud de la voluntad popular expresada en las elecciones del veintisiete (27) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), conforme lo acredita con la respectiva Credencial expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil a quien le tomó posesión el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió ante Dios cumplir bien y fielmente la Constitución, las leyes de Colombia, las ordenanzas, y los deberes propios de su cargo por el periodo Constitucional del primero (01) de enero del año dos mil veinte (2020) al treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veintitres (2023) a lo cual el compareciente contesta: "sí juro y prometo cumplir fielmente la Constitución, las leyes de Colombia, las ordenanzas y los deberes propios de mi cargo". El posesionado presentó los siguientes documentos: 1) - Acta de declaración extraproceso de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), rendida por el señor Jorge Armando Cabrera Gutiérrez sobre inexistencia de Proceso de Alimentos y de Bienes y Rentas del posesionado y su conyuge, acompañada de los siguientes documentos: 1) - Credencial de fecha primero (01) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) expedida por los miembros

de la Comisión escrutadora municipal de la Registraduría del estado civil, por medio del cual se declara que el señor Jorge Armando Cabrera Gutiérrez, con cédula de ciudadanía número 14.139.414, ha sido elegido Alcalde por el municipio de Venadillo (Tol), para el periodo de 2020 al 2023. --2)-- Certificación expedida por la Escuela Superior de Administración pública - de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019). --3)-- Certificado de antecedentes disciplinaria expedida por la Procuraduría General de la Nación. --4)-- Certificado expedido por la Contraloría General de la Nación. --5)-- Formato de hoja de vida. --6)-- Certificado judicial vigente. --7)-- Fotorropeo de la cédula de ciudadanía, Afiliado a la S.P.S. Salud Total, La presente suite efecto a partir de primero (01) de enero del año dos mil veinte (2020). -- No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El posesionado:


 Jorge Armando Cabrera Gutiérrez,
 C.C. No. 14.139.414 de Bogotá (Tol)

La Notaria:

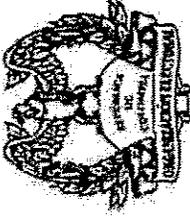

 Alicia Marquez Moreno
 Notaria Unica del Circuito de Venadillo (Tol)

NOTARIA UNICA DE VENADILLO TOLIMA

Es fiel copia Tomada del original, que reposa en el libro de Actas de este despacho Notarial; folios 32 -33; dado a los Tres (03) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020); con destino: A solicitud del interesado,

LA NOTARIA:

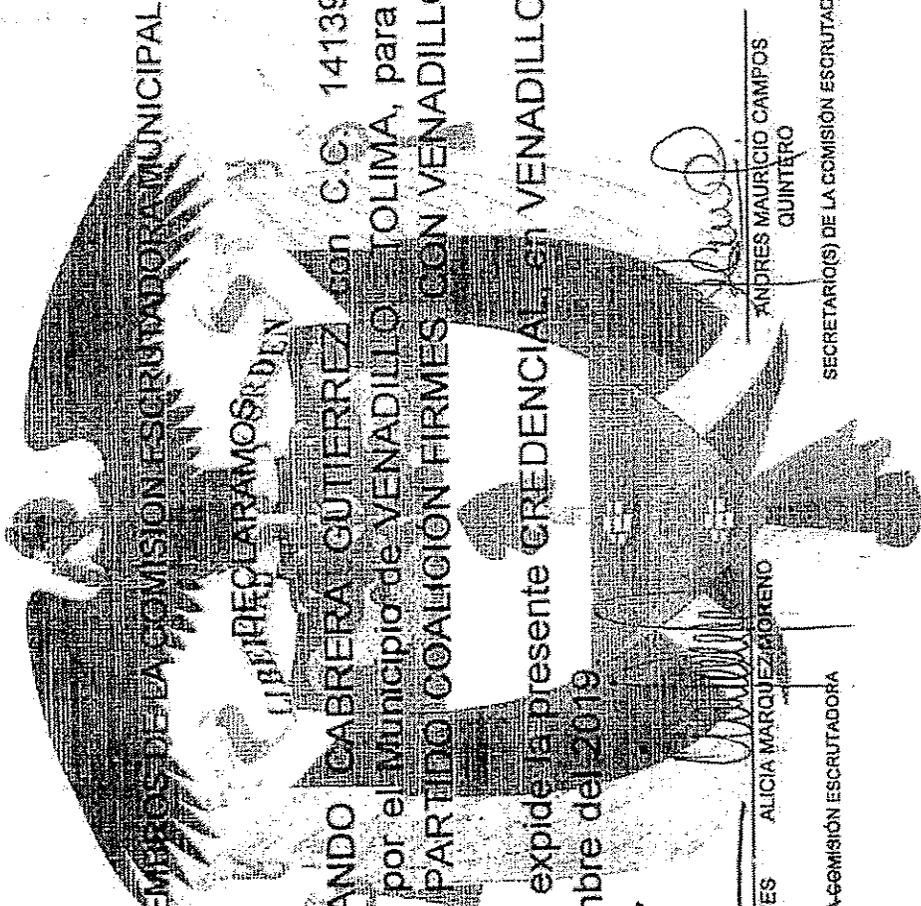

 ARGENIS ROCIO FIERRO AVENDANO
 Notaria Unica (E) del Circuito



REPUBLICA DE COLOMBIA
 ORGANIZACIÓN ELECTORAL
 REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

**REGISTRADURÍA
 NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**



LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

Que, JORGE ARMANDO CABRERA GUTIERREZ con C.C. 14139414 ha sido elegido(a) ALCALDE por el municipio de VENADILLO (TOLIMA), para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO COALICIÓN FIRMES CON VENADILLO.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL en VENADILLO (TOLIMA), el viernes 01 de noviembre del 2019


 ARGEMIRO RODRIGUEZ REYES

ALICIA MARQUEZ MORENO
 MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


 ANDRES MAURICIO CAMPOS
 QUINTERO

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

ACTA DE POSESION DEL SEÑOR BENIGNO GRANZALEZ,
COMO, SERVIDOR GENERAL D... DE LA CARCEL M. P. N.
DEL JUZGADO.

El despacho de la glandia popular de Veracruz,
Ed. M. H. J. VEINTINUEVE (1917) de marzo de mil nove-
cientos noventa y uno (1911), se presentó al SEÑOR
BENIGNO GRANZALEZ, con el fin de tomar posesion
del cargo como SERVIDOR GENERAL D... DE LA
CARCEL MUNICIPAL DEL JUZGADO, el cual ha sido nom-
brado, mediante decreto n. 033 de marzo 29/1911,
y comunicado al interesado mediante oficio n. 107
de la misma fecha. - y lo acepto el glandia pop.
ante su secretario, se recibió el juramento de
fidelidad, por cuya expresion prometió cumplir hon-
y fielmente con los deberes que el cargo le
impone, según su leal, saber y entender. - el po-
sionado exhibió las siguientes documentos para
la posesion: cert. 6.032.690 expedida en Veracruz,
libro de n. 171 de 1903 expedida por el distrito,
n. 38 de marzo (Circular), pagado judicial y de-
pósito n. 128.476 expedido por la secretaria
de trabajo (Circular), examen de serología expe-
dido por el laboratorio del Hospital Santa Barbara,
y examen medico, donde consta que se encuentra apto
para el trabajo, (por) expedido por el medico
ALVAREZ, NO SE ADHIEREN, NI SE PUSIERON ESTAMPILLAS DE
TIMBRE NAL. Ley 2/76. NO SIENDO OTRO EL OBJETO DE
la presente diligencia, se termina y firma como
sigue.

FORMULARIO DE SOLICITUD AFILIACION Y TRASLADO

Fondo Nacional de Ahorro

Diligenciar en tinta

Sector Publico



No. 511836

1. INFORMACION PERSONAL

Formulario with fields for personal data: Date of birth (20/02/2006), Name (Benigno Aranzalez Gutierrez), Address (Calle 29 NE 2-69 Venadillo), Education (Magisterio - Docente), and Spouse (María Delgado Romero).

2. VINCULO LABORAL ACTUAL (SOLO PODRAN AFILIARSE PERSONAS QUE TENGAN VINCULO LABORAL VIGENTE) INFORMACION FINANCIERA

Formulario for financial information: Employer (Municipio de Venadillo - Alcaldia Municipal), Income (800,000), Expenses (200,000 + 770,000), and Total Assets (5,000,000).

3. DECLARACIONES Y AUTORIZACIONES

Declaro que la información aquí suministrada es verídica y correcta. Autorizo expresamente al Fondo Nacional de Ahorro - FNA para realizar a través de los medios que considere convenientes...

4. DECLARACION VOLUNTARIA DE ORIGEN DE FONDOS

Declaro que el origen de los recursos que entregaré al FONDO NACIONAL DE AHORRO, corresponden a actividades lícitas que realicé o realicé con personas o entidades...

5. TRASLADO DE OTROS FONDOS

Formulario for fund transfer: Includes signature of Paola Rodríguez, stamp of the Municipality, and a fingerprint.

NOTAS IMPORTANTES:

POR CADA FONDO EN EL QUE TENGA DEPOSITADAS CESANTIAS, DEBE DILIGENCIAR UN FORMULARIO. POR CADA EMPLEO VIGENTE DEBE DILIGENCIAR UN FORMULARIO.

ESPACIO PARA USO DEL FNA

Table with 3 columns: Name, ID Number, and other fields. Entries include Paola Rodríguez with ID 65783510.



ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Doctor(a)
ALCALDE MUNICIPAL
VENADILLO TOLIMA
CIUDAD

REF: AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA.

ALCALDIA MUNICIPAL DE VENADILLO
COMUNICACIONES RECIBIDAS

No. RADICACION: 0000985
PRESENTADO POR: ERIXA LILIANA AMAYA C.
IDENTIFICACION: ABOGADA
FECHA: 25-02-2020
PASE A: Desplazamiento
RECIBIDO POR: [Firma]

ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ, mayor de edad y vecina de ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.327.964 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio portadora de tarjeta profesional No. 83.510 del Consejo superior de la judicatura, obrando en mi condición de apoderada de **BENIGNO ARANZALES GUTIERREZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.022.690 expedida en Venadillo (Tolima), residenciado en la Carrera 7 No. 8 - 74 barrio Puerta del Área del Municipio de Venadillo, empleado al servicio del **MUNICIPIO DE VENADILLO TOLIMA**, en el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, para obtener la liquidación y el reconocimiento y pago de las cesantías bajo el sistema retroactivo, del cual era acreedor hasta el 20 de diciembre de 2006 cuando mi prohijado se afilió al Fondo Nacional del Ahorro para que continuara administrando sus cesantías, sin que esto significara un cambio de régimen, además, que se siga reconociendo el derecho prestacional de manera permanente e ininterrumpida bajo el sistema de cesantías retroactivas, y finalmente se le cancele la diferencia prestacional dejada de pagar por las liquidaciones desde el ingreso a laborar hasta la fecha, tal como se describirá a continuación:

PETICIONES

PRIMERA: Que el **MUNICIPIO DE VENADILLO TOLIMA**, profiera el acto administrativo que liquide y reconozca el **PAGO DE CESANTÍAS BAJO EL SISTEMA RETROACTIVO** a mi prohijado señor **BENIGNO ARANZALES GUTIERREZ**, desde el 29 de marzo de 1990 (fecha de ingreso a la entidad) hasta la fecha de presentación de esta solicitud.

SEGUNDO: Que, como consecuencia del reconocimiento de las cesantías bajo el sistema retroactivo, el **MUNICIPIO DE VENADILLO TOLIMA**, se **ORDENE** el pago de las sumas que por excedentes se dejaron de cancelar de conformidad con la ley desde el 29 de marzo de 1990 (fecha de ingreso a la entidad) hasta la fecha de presentación de esta solicitud.

TERCERO: Que, como consecuencia de las anteriores solicitudes y efecto de evitar vulneraciones al trabajador, el **MUNICIPIO DE VENADILLO TOLIMA**, continúe reconociendo el **PAGO DEL DERECHO PRESTACIONAL BAJO EL SISTEMA DE CESANTÍAS RETROACTIVAS** de manera permanente e ininterrumpida, mientras se mantenga el vínculo laboral.

CUARTO: Que las sumas reconocidas como excedentes sean indexadas.

Carrera 3ª No. 8-55 oficina 102 Edificio Cruzada Social
Ibagué - Tolima
Cel. 3124310327 - correo electrónico: cielo1802@gmail.com



ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN ESTA PETICION

PRIMERO: Que mi poderdante el señor **BENIGNO ARANZALES GUTIERREZ** mayor de edad, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.022.690 expedida en Venadillo (Tolima), labora en el **MUNICIPIO DE VENADILLO TOLIMA** desde el 29 de marzo de 1990, como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**.

SEGUNDO: Que, desde su ingreso al Municipio de Venadillo, sus cesantías venían siendo liquidadas por el sistema de retroactividad.

TERCERO: Que, mi prohijada ante la oportunidad de créditos, decide que no sea el **MUNICIPIO DE VENADILLO TOLIMA** quien administre sus cesantías, sino que se afilia al **FONDO NACIONAL DE AHORRO** desde el 20 de diciembre de 2006, sin que esto significara un cambio de régimen.

CUARTO: Que el **MUNICIPIO DE VENADILLO TOLIMA** en forma arbitraria y sin que la trabajadora haya presentado renuncia al régimen de retroactividad, una vez ésta se afilia en el año 2006 al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, procede a liquidar y consignar las cesantías liquidando año por año desconociendo el derecho a la retroactividad que tenía el señor **BENIGNO ARANZALES GUTIERREZ**.

QUINTO: Que mi poderdante no ha renunciado al régimen de retroactividad de sus cesantías ante el **MUNICIPIO DE VENADILLO TOLIMA**.

SEXTO: Mi prohijado no ha recibido el pago debido de sus cesantías desde el ingreso a laborar a la fecha, por cuanto desde el año 2006 a la fecha las liquidadas año por año desconociendo derechos adquiridos a mi prohijado y vulnerando sus derechos al mínimo vital y a la igualdad.

NORMAS VIOLADAS

Ley 797 de 2003, Decreto 1848 de 1969, Artículo 13, 25, 53 de la constitución Política y las jurisprudencias relacionadas con el tema.

SENTENCIA 4269-2013 DE 2016 CONSEJO DE ESTADO

El Decreto 1582 de 1998 por medio del cual el Presidente de la República reglamentó parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5° de la Ley 432 de 1998 con relación a los servidores públicos del nivel territorial, adoptó en su totalidad el régimen de liquidación de cesantías anualizado de la Ley 50 de 1990 para quienes se afiliaran a los Fondos Privados de Cesantías y señaló el procedimiento y los efectos para los empleados que pertenecieran al régimen de liquidación con retroactividad, pero que optaran por acogerse al régimen de liquidación anualizado. Para el efecto indicó:

Carrera 3ª No. 8-55 oficina 102 Edificio Cruzada Social
Ibagué - Tolima
Cel. 3124310327 - correo electrónico: cielol1802@gmail.com



ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ

ABOGADA

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



ARTÍCULO 1º.- El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998. Parágrafo. - Cuando los servidores públicos del nivel territorial con régimen de retroactividad se afilien al Fondo Nacional de Ahorro, los aportes al mismo se realizarán por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6 de la Ley 432 de 1998.

ARTÍCULO 3º.- En el caso de servidores públicos vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, con régimen de retroactividad, que decidan acogerse al régimen de cesantía de dicha ley, se procederá de la siguiente forma:

- a) La entidad pública realizará la liquidación definitiva de las cesantías a la fecha de la solicitud de traslado;
- b) La entidad pública entregará el valor de la liquidación a la administradora seleccionada por el trabajador;
- c) En lugar de entregar dicha suma de dinero, las entidades territoriales podrán emitir a favor de cada uno de los servidores públicos que se acojan a este régimen, un título de deuda pública por el valor de la liquidación de las cesantías, con las características que se señalan más adelante, previo el cumplimiento de los trámites legales necesarios para su expedición (...)." (Se destaca)

De conformidad con las disposiciones transcritas, se infiere que existen tres sistemas de liquidación y manejo de cesantías para los servidores públicos del orden territorial, a saber:

i) Sistema retroactivo, donde las cesantías se liquidan con base en el último sueldo devengado, sin lugar a intereses. Se rige por la Ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la modifican y reglamentan y es aplicable a los servidores públicos vinculados antes del 30 de diciembre de 1996.

El Decreto 1582 de 1998 contempló igualmente en el artículo 2º, la posibilidad de que los fondos de cesantías creados por la Ley 50 de 1990 administren en cuentas individuales los recursos para el pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial que se encuentran bajo el sistema tradicional de retroactividad, es decir, de los vinculados con anterioridad a la vigencia de la Ley 344 de 1996, lo cual sería realizado mediante convenios suscritos entre los empleadores y los mencionados fondos, con precisión clara de las obligaciones de las partes, con especificación de la periodicidad de los aportes por la entidad pública y la responsabilidad de la misma por el mayor valor resultante de la retroactividad de las cesantías.

ii) De liquidación definitiva anual y manejo e inversión a través de los llamados fondos de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, el cual incluye el pago de intereses al trabajador por parte del empleador y cubija a las personas vinculadas a estos a partir del 31 de diciembre de 1996, en los

Carrera 3ª No. 8-55 oficina 102 Edificio Cruzada Social
Ibagué - Tolima
Cel. 3124310327 - correo electrónico: cielo1802@gmail.com



ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



términos del Decreto 1582 de 1998, inclusive aquellos funcionarios que se hubieren vinculado con anterioridad a la entrada en rigor de la Ley 344 de 1996, es decir, cobijados con régimen de retroactividad pero que decidieren acogerse al previsto en dicha disposición legal previa manifestación expresa a su empleador de optar por el régimen anualizado.

iii) Sistema del Fondo Nacional de Ahorro, que cobija a los servidores públicos que a él se afilien, contempla la liquidación anual de cesantías y no la sanción por mora en la consignación del valor de las cesantías, sino el cobro de intereses moratorios a favor del Fondo, así como la protección contra la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

La Sección Segunda – Subsección B de esta Corporación, en sentencia de 24 de julio de 2008, con ponencia del Doctor Jesús María Lemos Bustamante¹⁸, estudió el asunto relativo al tópico examinado, esto es, si los servidores públicos vinculados a las entidades territoriales con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, a efectos de trasladarse del sistema retroactivo al régimen especial de cesantía previsto en la Ley 50 de 1990, requieren de la manifestación de voluntad expresa a la administración en este sentido o si es suficiente la afiliación a un fondo privado de cesantías. Al respecto señaló:

"(...) los servidores públicos del nivel territorial cobijados por el sistema tradicional de retroactividad, esto es, los vinculados antes de la expedición de la ley 344 de 1996, a quienes se les dio la opción de afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro, caso en el cual los aportes al mismo se realizan por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6o. de la Ley 432 de 1998; o de afiliarse a las entidades administradoras de cesantías creadas por la ley 50 de 1990, en orden a que estas "administren" en cuentas individuales los recursos para el pago de sus cesantías artículos 1, parágrafo, y 2º). Debe entenderse que quien se acoge a esta última opción no pierde el beneficio de la retroactividad; simplemente lo que opera es un cambio de administrador para el manejo de la prestación pues tal función deja de ser prestada por la entidad empleadora o el fondo público de cesantías para pasar a ser ejercida por un fondo privado.

(...)

Está demostrado que la actora era beneficiaria del régimen de cesantías retroactivas, se trasladó a Colfondos para que este administrara su prestación y nunca fue su intención renunciar al régimen que la cobijaba sino cambiar de administrador. En estas condiciones su situación quedó subsumida en el inciso primero del artículo 2 del decreto 1582 de 1998 y, por ende, debe entenderse que lo que operó fue un traslado de la entidad encargada de administrar las cesantías, sin que su régimen de retroactividad hubiera sufrido alguna modificación."

A idénticas conclusiones arribó la Sección Segunda - Subsección A mediante fallo de 11 de julio de 2013, con ponencia del consejero Alfonso Vargas Rincón¹⁹, en la que al resolver en segunda instancia una acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo actor fue vinculado con anterioridad a la Ley 344 de 1996, solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la

Carrera 3ª No. 8-55 oficina 102 Edificio Cruzada Social
Ibagué - Tolima
Cel. 3124310327 - correo electrónico: cielo1802@gmail.com



ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



Ley 50 de 1990, sin la manifestación expresa de acogerse al régimen anualizado. Para resolver consideró:

"En el expediente, quedó demostrado que la vinculación del actor se efectuó con anterioridad a la Ley 344 de 1996, y por esta razón en principio no le era aplicable el régimen previsto en la citada normatividad, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998, salvo que decidiera acogerse al mismo, lo cual no se vislumbra del material probatorio allegado al plenario.

Pese a que el actor manifiesta que de las reclamaciones que elevó ante la entidad territorial, se entiende que esta incumplió con su deber de afiliarlo a un Fondo de cesantías, revisadas las mismas se tiene que no expresó su intención de acogerse.

(...)

En efecto, solo con la tercera reclamación presentada el 2 de junio de 2005, solicitó específicamente el pago de las cesantías parciales e intereses correspondientes al período comprendido entre el 17 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 2000 al Fondo de Pensiones y Cesantías Horizonte, pero comoquiera que con antelación a esta petición al interior del proceso no existe prueba, respecto a desde cuando el actor se acogió por los años reclamados al régimen anualizado de cesantías, cualquier análisis en torno a la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 es impertinente, por cuanto no se puede derivar el incumplimiento de la entidad sin la manifestación expresa del actor de acogerse al nuevo régimen, y por t al razón se negarán las súplicas de la demanda".

DERECHO INCIERTO Y DISCUTIBLE-Concepto

Un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.

En **sentencia T-1496 de 2000**, la Corte sintetizó las reglas que la jurisprudencia había decantado para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela para la reclamación de acreencias laborales:

" (...) la Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones: (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales

Carrera 3ª No. 8-55 oficina 102 Edificio Cruzada Social
Ibagué - Tolima
Cel. 3124310327 - correo electrónico: cielo1802@gmail.com



ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ

ABOGADA

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental."

En esa medida, mientras las controversias que recaen sobre derechos ciertos e indiscutibles pueden ser tramitadas ante la jurisdicción constitucional, a condición que se cumplan los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, las que giran en torno a la declaración de derechos inciertos y discutibles deben discutirse en la jurisdicción ordinaria. Lo anterior en razón a que mientras los primeros constituyen una garantía para las personas cuya renuncia implica una vulneración a sus derechos fundamentales, los segundos, al tener un carácter transable y renunciabile, implican una dimensión prestacional o económica que, como se dijo con anterioridad, compete resolverlos al juez laboral.

SENTENCIA C-428 de 1997.

REGIMEN DE CESANTIAS-Efectos futuros

El régimen de cesantías resulta reformado por el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 para las personas que se vinculen en el futuro a los órganos y entidades del Estado. Las reglas que se venían aplicando, en cuanto hacían parte del régimen prestacional, eran de jerarquía legislativa y solamente podían ser afectadas o modificadas mediante ley, por lo cual las directrices que el Congreso ha dictado en la norma que ocupa la atención de la Corte no podían dejar de contemplar de manera directa, como se hizo, los nuevos sistemas de liquidación definitiva de cesantías por anualidades o fracciones de ellas. Se cambió, pues, por el legislador -que era quien podía hacerlo- el sistema que se hallaba en vigor, y a ello se procedió con el propósito definido de disminuir o atemperar el gasto público, pero no aparece por tales razones violado precepto constitucional alguno, en cuanto no se afectaron los derechos adquiridos de los trabajadores (la norma surte efectos hacia el futuro); no se rompió la unidad de materia exigida por la Carta; no se vulneró el artículo 150, numeral 19, de la Constitución Política; no se sustituyó al Gobierno en el ejercicio de una función que fuera propia de él y, por el contrario, se circunscribió el Congreso a establecer reglas propias de su competencia.

REGIMEN DE CESANTIAS CON RÉTROACTIVIDAD-Inconstitucionalidad de autorización para crear incentivos

El inciso final de la norma examinada autoriza al Gobierno para establecer programas de incentivos con la finalidad de propiciar que los servidores públicos que en el momento de la publicación de la ley tenían régimen de cesantías con retroactividad se acojan al nuevo sistema. Esta parte del precepto es abiertamente inconstitucional, toda vez que representa una autorización indeterminada, tanto desde el punto de vista material como desde el temporal, para que el Ejecutivo cumpla una función indudablemente legislativa.

CESANTIAS PARCIALES-Reconocimiento no sujeto a disponibilidad presupuestal

No ocurre lo mismo con el reconocimiento y liquidación de las cesantías parciales, que no pueden negarse al trabajador so pretexto de no existir partida presupuestal, ni supeditarse a ella, pues son actos que apenas hacen explícita una obligación ya existente en cabeza del organismo estatal y, lo más importante, el correlativo derecho del trabajador solicitante, quien según las normas jurídicas en

Carrera 3ª No. 8-55 oficina 102 Edificio Cruzada Social
Ibagué - Tolima
Cel. 3124310327 - correo electrónico: cielo1802@gmail.com



ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ

ABOGADA

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



vigor, si se somete a esos requisitos, puede pedir que se le reconozcan y liquiden las sumas que por tal concepto le es posible retirar.

REGIMEN DE CESANTIAS-Fijación de un mínimo de rezago/INDEXACION DE CESANTIAS

La norma no fija un tope anual, o un máximo del diez por ciento del rezago, como meta para atender solicitudes represadas, sino un mínimo, una base necesaria, imperativa, por debajo de la cual los resultados de la gestión administrativa no pueden descender, pero el objetivo acorde con la Constitución consiste en la agilización global de las solicitudes y reconocimientos pendientes de pago, en cuanto la mora causa grave daño a los trabajadores y compromete disciplinariamente a los servidores públicos responsables de ella, contra los cuales el Ministerio Público debe iniciar investigaciones disciplinarias, de oficio o a solicitud de los peticionarios, sin perjuicio del pago indexado de las sumas debidas. Este es obligatorio, según la jurisprudencia de la Corte, para evitar que se traslade al trabajador -por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda- el efecto negativo de la ineficiencia y la indolencia administrativas.

Tal es el caso precisamente del régimen de cesantías, que resulta reformado por el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 para las personas que se vinculen en el futuro a los órganos y entidades del Estado. Las reglas que se venían aplicando, en cuanto hacían parte del régimen prestacional, eran de jerarquía legislativa y solamente podían ser afectadas o modificadas mediante ley, por lo cual las directrices que el Congreso ha dictado en la norma que ocupa la atención de la Corte no podían dejar de contemplar de manera directa, como se hizo, los nuevos sistemas de liquidación definitiva de cesantías por anualidades o fracciones de ellas.

Se cambió, pues, por el legislador -que era quien podía hacerlo- el sistema que se hallaba en vigor, y a ello se procedió con el propósito definido de disminuir o atemperar el gasto público, pero no aparece por tales razones violado precepto constitucional alguno, en cuanto no se afectaron los derechos adquiridos de los trabajadores (la norma surte efectos hacia el futuro); no se rompió la unidad de materia exigida por la Carta; no se vulneró el artículo 150, numeral 19, de la Constitución Política; no se sustituyó al Gobierno en el ejercicio de una función que fuera propia de él y, por el contrario, se circunscribió el Congreso a establecer reglas propias de su competencia.

El inciso final de la norma examinada autoriza al Gobierno para establecer programas de incentivos con la finalidad de propiciar que los servidores públicos que en el momento de la publicación de la ley tenían régimen de cesantías con retroactividad se acojan al nuevo sistema.

LEY 432 DE 1998

ARTÍCULO 6 TRANSFERENCIA DE CESANTÍAS.

Durante el transcurso del mes de febrero las entidades empleadoras deberán transferir al Fondo Nacional del Ahorro el valor liquidado por concepto de cesantías, teniéndose en cuenta los dos últimos números de NIT para fijar fechas de pago.

Carrera 3ª No. 8-55 oficina 102 Edificio Cruzada Social
Ibagué - Tolima
Cel. 3124310327 - correo electrónico: cielol1802@gmail.com



ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ
ABOGADA
 UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



Mensualmente, las entidades públicas empleadoras enviarán al Fondo Nacional de Ahorro una certificación que contenga el valor total de los factores salariales que constituyan base para liquidar cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior.

Los funcionarios competentes de las entidades públicas empleadoras, que sin justa causa no hagan oportunamente las consignaciones de los aportes mensuales o el envío de los reportes anuales de cesantías debidamente diligenciados, incurrirán en las faltas disciplinarias de conformidad con el régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades públicas será obligatorio incluir en sus presupuestos las partidas necesarias para atender las cesantías de la respectiva vigencia, como requisito indispensable para su presentación, trámite y aprobación por parte de la autoridad correspondiente.

Parágrafo. Las fechas estipuladas en este artículo para el cumplimiento de la obligación de transferencia no serán aplicables a las entidades públicas empleadoras del orden departamental y municipal, el régimen establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en lo relacionado con las fechas de transferencia de cesantías, y demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.

ANEXOS

1. Poder especial
2. Copia de la cédula de ciudadanía
3. Copia de la declaración extrajuicio del 26 de abril de 2019
4. Copia del extracto individual de cesantías

NOTIFICACIONES

Mi Poderdante en la Carrera 7 No. 8 – 74 barrio puerta del área del Municipio de Venadillo Tolima.

La suscrita apoderada, en la carrera 3ª No. 8-55 oficina 102. Edificio cruzado social de la ciudad de Ibagué. Tel. 3124310327. Correo electrónico cielo1802@gmail.com

Atentamente.


ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ
 C.C No. 52.327.964 de Bogotá
 T.P No. 83.510 del C.S.J

Carrera 3ª No. 8-55 oficina 102 Edificio Cruzada Social
 Ibagué - Tolima
 Cel. 3124310327 - correo electrónico: cielo1802@gmail.com

RESOLUCIÓN No. 355
(28 agosto de 2020)

00001223
04 SEPTIEMBRE/2020

"Por medio del cual se resuelve una solicitud de reliquidación de las cesantías"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VENADILLO TOLIMA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las definidas en la Ley 136 de 1994, Ley 6 de 1945, Ley 344 de 1996, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado del 25 febrero de 2020 la Dra. ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ actuando como apoderada del señor BENIGNO ARANZALES GUTIERREZ solicito lo siguiente:

"Que el Municipio de Venadillo Tolima, profiera el acto administrativo que liquide y reconozca el PAGO DE CESANTIAS BAJO EL SISTEMA RETROACTIVO a mi prohijado señor BENIGNO ARANZALES GUTIERREZ, desde el 29 de Marzo de 1990"

Que el funcionario se encuentra vinculado el día 29 marzo de 1990, en la administración central ostentando el cargo de SECRETARIO DE INSPECCION DE POLICIA.

Que el 15 julio de 2020 la Técnica administrativa de la oficina de talento Humano certifico que el funcionario cuenta con una asignación mensual de UN MILLÓN TRECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.332.279.00) MCTE.

Que mediante certificación de 12 de Agosto de 2020 la Técnica administrativa de la oficina de talento Humano certifico el pago de las cesantías consignadas a la administradora de fondo de cesantías Fondo Nacional del Ahorro.

Que, una vez revisado los antecedentes administrativos y jurisprudenciales, el despacho procede a pronunciarse.

ANALISIS DEL DESPACHO

Se resolverá petición analizando si le asiste derecho al reconocimiento y pago retroactivo de las cesantías parciales de conformidad con las disposiciones legales contenidas en el ordenamiento jurídico vigente.

Las cesantías son una prestación social consistente en el valor de un mes de sueldo por cada año de servicios continuos o discontinuos y proporcionalmente por fracciones de año laboradas.

Su objetivo o finalidad es "cubrir o prever las necesidades que se originan para el trabajador con posterioridad al retiro de una empresa, por lo que resulta un ahorro obligado orientado a cubrir el riesgo de desempleo. Se trata de un objetivo acorde con los principios de una Constitución fundada en el respeto por la dignidad humana, en este caso, del trabajador."

En Colombia existen dos regimenes de liquidación de cesantías, que son:

"TRANSPARENCIA CON INDEPENDENCIA"
Carrera 5 No. 3-94 Teléfono: 2840270 Telefax: 2840231
alcaldia@venadillo-Tolima.gov.co
Código Postal 730580



- I. **Régimen de cesantías con liquidación anualizada:** Este régimen se caracteriza por la liquidación de las cesantías de manera anual, cancelando igualmente un interés sobre el valor causado.
- J. **Régimen de cesantías con liquidación retroactiva:** Este régimen se caracteriza por una liquidación al final de la relación laboral con el último sueldo devengado. No contempla el pago de intereses sobre las cesantías.

Se hace necesario indicar que en general el sistema de liquidación retroactivo de cesantías hoy es aplicable, por vía de excepción, a algunos servidores públicos y empleados privados, que conservan este derecho, a pesar de que en el sector público el proceso de desmonte de este régimen se inició desde 1968 con la expedición del Decreto extraordinario N° 3118 y se continuó en 1996 con la expedición de la ley 344; en el sector privado se estableció con la ley 50 de 1.990.

En ambos regímenes, la propia ley estableció las excepciones al sistema de liquidación anual de cesantías, especialmente para los trabajadores vinculados con anterioridad a su expedición, aunque también se excluyeron algunos funcionarios o sectores especiales situación que es confirmada por la Sentencia del 26 mayo de 2016 bajo radicado interno No. 4269 de 2013, con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez en la Sección Segunda Subsección B-Sala Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

El régimen retroactivo de cesantías contempla la posibilidad de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, con base en el último sueldo devengado por el servidor público; al paso que el régimen anualizado establecido en la Ley 50 de 1990, comprende no solamente el auxilio de cesantía sino también el pago de los intereses sobre las cesantías, cuyo fin es la protección contra la depreciación monetaria, así como una contribución a la solución del problema de vivienda y educación de los trabajadores afiliados.

El sistema de liquidación anualizada del auxilio de cesantía se hizo extensivo a los servidores públicos del orden territorial a partir de la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996 "Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones" 12, esto es, el 31 de diciembre de 1996.

El artículo 13 de la Ley 344 de 1996 que continuó el proceso de desmonte de la retroactividad de las cesantías y amplió la liquidación anual de éstas a todas las personas que se vinculen a los órganos y entidades del Estado, tiene el siguiente contenido literal:

"(...) Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

- e) *El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral; (...)"*

El artículo 13 ibidem estableció el nuevo régimen de cesantías anualizado, el sistema a aplicar para los servidores públicos vinculados o que se vincularan a los órganos y entidades del Estado, cualquiera que fuera su nivel (nacional, departamental, municipal o distrital).



La pluricitada Ley 344 de 1996 fue reglamentada por el Decreto 1582 de 5 de agosto de 1998, vigente a partir del 10 de agosto del mismo año, en cuyo artículo 1º estipuló:

"Artículo 1º.- El régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5º y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998 (...)"

La Ley 432 de 1998 en su artículo 5º permitió que el personal vinculado al sector territorial pudiera afiliarse a este Fondo para que administrara sus cesantías, reconociera los intereses y protegiera dicha prestación contra la pérdida de valor adquisitivo. Señaló el referido artículo lo siguiente:

"ARTÍCULO 5º. Afiliación de servidores públicos. A partir de la vigencia de la presente Ley deben afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

No se aplica lo anterior al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989.

Podrán afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro los demás servidores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos que se afilien voluntariamente al Fondo Nacional de Ahorro solo podrán trasladarse a una sociedad administradora de fondos de cesantías, transcurridos tres años desde la afiliación, siempre que no tengan obligación hipotecaria vigente con el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. - En los casos en que los servidores públicos tengan régimen de retroactividad en las cesantías, el mayor valor será responsabilidad de la entidad empleadora."

El Decreto 1582 de 1998, por medio del cual el Presidente de la República reglamentó parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5º de la Ley 432 de 1998 con relación a los servidores públicos del nivel territorial, adoptó en su totalidad el régimen de liquidación de cesantías anualizado de la Ley 50 de 1990 para quienes se afiliaran a los Fondos Privados de Cesantías y señaló el procedimiento y los efectos para los empleados que pertenecieran al régimen de liquidación con retroactividad, pero que optaran por acogerse al régimen de liquidación anualizado. Para el efecto indicó:

"ARTÍCULO 1º.- El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.

Parágrafo. - Cuando los servidores públicos del nivel territorial con régimen de retroactividad se afilien al Fondo Nacional de Ahorro, los aportes al mismo se realizarán por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6 de la Ley 432 de 1998.

"TRANSPARENCIA CON INDEPENDENCIA"

Carrera 5 No. 3-94 Teléfono: 2840270 Telefax: 2840231

alcaldia@venadillo-Tolima.gov.co

Código Postal 730580

En concordancia la misma ley establece lo siguiente:

ARTÍCULO 3º.- En el caso de servidores públicos vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, con régimen de retroactividad, que decidan acogerse al régimen de cesantía de dicha ley, se procederá de la siguiente forma:

- m) La entidad pública realizará la liquidación definitiva de las cesantías a la fecha de la solicitud de traslado;*
- n) La entidad pública entregará el valor de la liquidación a la administradora seleccionada por el trabajador;*
- o) En lugar de entregar dicha suma de dinero, las entidades territoriales podrán emitir a favor de cada uno de los servidores públicos que se acojan a este régimen, un título de deuda pública por el valor de la liquidación de las cesantías, con las características que se señalan más adelante, previo el cumplimiento de los trámites legales necesarios para su expedición.*

(...)

De conformidad con las disposiciones transcritas, se infiere que existen tres sistemas de liquidación y manejo de cesantías para los servidores públicos del orden territorial, a saber:

- i) Sistema retroactivo, donde las cesantías se liquidan con base en el último sueldo devengado, sin lugar a intereses. Se rige por la Ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la modifican y reglamentan y es aplicable a los servidores públicos vinculados antes del 30 de diciembre de 1996.*

La Sección Segunda – Subsección B de esta Corporación, en sentencia de 24 de julio de 2008, con ponencia del Doctor Jesús María Lemos Bustamante¹⁸, estudió el asunto relativo al tópico examinado, esto es, si los servidores públicos vinculados a las entidades territoriales con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, a efectos de trasladarse del sistema retroactivo al régimen especial de cesantía previsto en la Ley 50 de 1990, requieren de la manifestación de voluntad expresa a la administración en este sentido o si es suficiente la afiliación a un fondo privado de cesantías. Al respecto señaló:

"(...) los servidores públicos del nivel territorial cobijados por el sistema tradicional de retroactividad, esto es, los vinculados antes de la expedición de la ley 344 de 1996, a quienes se les dio la opción de afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro, caso en el cual los aportes al mismo se realizan por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6o. de la Ley 432 de 1998; o de afiliarse a las entidades administradoras de cesantías creadas por la ley 50 de 1990, en orden a que estas "administren" en cuentas individuales los recursos para el pago de sus cesantías

En cumplimiento del anterior marco legal y jurisprudencial se debe analizar el caso concreto ante la certificación de tiempo de servicios por la Técnica Administrativa oficina de Talento Humano, debido a que la peticionaria fue vinculada a la administración municipal a partir del 29 Marzo de 1990, se encontraba inmerso en el régimen de retroactividad de sus cesantías.

De acuerdo con las pruebas documentales que obran en el expediente se evidencia que la funcionario una vez trasladarse a FONDO NACIONAL DEL AHORRO de forma voluntaria acepta su traslado al régimen de cesantías anualizadas, en 2006..

"TRANSPARENCIA CON INDEPENDENCIA"

Carrera 5 No. 3-94 Teléfono: 2840270 Telefax: 2840231

alcaldia@venadillo-Tolima.gov.co

Código Postal 730580



Es decir, el funcionario se encontraba en régimen retroactivo a la expedición de la Ley 344 de 1996 voluntariamente, se acogieron al nuevo régimen de liquidación anual de cesantías, perdieron el régimen de liquidación de cesantías retroactivo, que se demuestra al momento de afiliarse al FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de reliquidar las cesantías de conformidad con el régimen de retroactividad según las Leyes 6 de 1945, Ley 344 de 1996 solicitadas por BENIGNO ARANZALES GUTIERREZ.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE, a ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ en calidad de apoderada de BENIGNO ARANZALES GUTIERREZ del contenido del presente acto administrativo, labor asignada a la Secretaría General y de Gobierno.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución surte los recursos reposición ante el señor alcalde dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en el despacho de la alcaldía de Venadillo-Tolima, a los diecinueve (28) días del mes de Agosto de dos mil veinte (2020).



JORGE ARMANDO CABRERA
Alcalde Municipal

Apoyo: Martha Isabel Basto - Técnica Administrativa
Revisó: María Elicenia Padilla - Sez. General y de Gobierno
Vo.Bo: ADA Consultores S.A.S- Asesores Jurídica
Proyectó: Yenifer Fajardo



ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ
ABOGADA
 UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



ALCALDIA MUNICIPAL DE VENADILLO
 COMUNICACIONES RECIBIDAS

No. RADICACION: 00002622

PRESENTADO POR: BENIGNO ARANZALES

IDENTIFICACION: Aut. Administrativa

FECHA: 15-Septiembre/2020

PASE A: Despacho

RECIBIDO POR: Despacho

SECCION: 3614

ALCALDE: Armando

Ibagué, septiembre 15 de 2020

Doctor
JORGE ARMANDO CABRERA
 Alcalde Municipal de Venadillo Tolima
 Venadillo (Tol)

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. 355 DE AGOSTO 28 DE 2020.

ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.327.964 de Bogotá, Abogada en ejercicio, Titular de la Tarjeta Profesional, obrando en nombre y representación del señor **BENIGNO ARANZALES GUTIERREZ**, por el presente escrito me permito informar que estando dentro de los términos legales, teniendo en cuenta que fui notificada de este acto administrativo el día 10 de septiembre de 2020, interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra la **RESOLUCION No. 355 DE AGOSTO 28 DE 2020**, mediante la cual se niega la Reliquidación de las cesantías de conformidad con el régimen de retroactividad, amparada en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante petición radicada en febrero 25 de 2020 bajo el número 00000985 de la misma fecha ante la Alcaldía Municipal de Venadillo Tolima, presento solicitud actuando como apoderada del señor **BENIGNO ARANZALES GUTIERREZ** solicito el reconocimiento y pago de las cesantías con retroactividad y como consecuencia de este reconocimiento se cancelen los excedentes dejados de cancelar por esta retroactividad.

SEGUNDO: Que la Alcaldía Municipal de Venadillo Tolima, mediante Resolución No. 355 de agosto 28 de 2020, procede a negar el reconocimiento solicitado, teniendo en cuenta que se afilío a un fondo de cesantías para su administración, además se afirma que de acuerdo a las pruebas documentales que obran en el expediente, evidencia el Municipio que la funcionaria una vez se afilia al fondo Nacional del Ahorro en forma voluntaria acepta su traslado de régimen de cesantías en el año 2006.

TERCERO: Que revisada la resolución objeto de este recurso, donde se niega lo solicitado, con todo respeto encuentra la suscrita que la administración, niega la retroactividad bajo una errada interpretación de las normas, teniendo que en la misma resolución se plasman los artículos que rigen la retroactividad y el artículo 3 de la ley 432 de 1998 que simplemente determina la forma de pago de las cesantías de un empleado que está en el régimen de retroactividad, pero en ningún momento estas normas transcritas determinan que un empleado que está en retroactividad al afiliarse a un fondo de pensiones automáticamente pierde este derecho.

Carrera 3ª No. 8-55 oficina 102 - Edificio Cruzada Social
 Ibagué - Tolima
 Cel. 3124310327



ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



CUARTO: Que bajo ninguna circunstancia, mi prohijado renuncia al régimen de retroactividad al momento de afiliarse a un fondo de pensiones, pues esta voluntad debe existir y para este caso no la hay, pues lo que simplemente se hizo fue buscar un fondo privado que le administrara sus cesantías que devengaba como empleado de la Alcaldía Municipal, para obtener beneficios como créditos y demás que dan los fondos, por lo que las cesantías debieron continuar liquidándose con el sistema de retroactividad y no como en forma unilateral hizo la administración Municipal, vulnerando derechos de mi poderdante.

QUINTO: Es de aclarar que no existe manifestación escrita realizada por el trabajador con el fin de renunciar al régimen de retroactividad, y se niega esta petición solo bajo presunciones que para el presente caso no existen, pues no hay una norma que determine que el hecho de afiliarse a un fondo el trabajador AUTOMATICAMENTE pierda la retroactividad.

SEXTO: Que se debe proceder a reponer la resolución 355 de agosto 28 de 2020 y en su defecto reconocer y ordenar el pago de las cesantías a mi prohijado por el régimen de retroactividad y como consecuencia de ello se cancelen las sumas dejadas de pagar por cesantías a mi prohijado.

SEPTIMO: Que la resolución objeto de recurso fue notificada a la suscrita vía mail el día 10 de septiembre de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION

Amparo el presente recurso en la sentencia de la cual transcribo algunos apartes en los que claramente, se observa que así el trabajador se afilie a un fondo esto no quiere significar que cambia de régimen, pues debe estar precedido por una solicitud clara y voluntaria del trabajador, la cual para este caso no existe, en lo demás me amparo en los fundamentos plasmados en el Agotamiento de vía gubernativa, los cuales transcribo así:

SENTENCIA 4269-2013 DE 2016 CONSEJO DE ESTADO

El Decreto 1582 de 1998 por medio del cual el Presidente de la República reglamentó parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5° de la Ley 432 de 1998 con relación a los servidores públicos del nivel territorial, adoptó en su totalidad el régimen de liquidación de cesantías anualizado de la Ley 50 de 1990 para quienes se afiliaran a los Fondos Privados de Cesantías y señaló el procedimiento y los efectos para los empleados que pertenecieran al régimen de liquidación con retroactividad, pero que optaran por acogerse al régimen de liquidación anualizado. Para el efecto indicó:

“ARTÍCULO 1°. - El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas

Carrera 3° No. 8-55 oficina 102 - Edificio Cruzada Social
Ibaqué - Tolima



ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



pertinentes de la Ley 432 de 1998. Parágrafo. - Cuando los servidores públicos del nivel territorial con régimen de retroactividad se afilien al Fondo Nacional de Ahorro, los aportes al mismo se realizarán por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6 de la Ley 432 de 1998.

ARTÍCULO 3º.- En el caso de servidores públicos vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, con régimen de retroactividad, que decidan acogerse al régimen de cesantía de dicha ley, se procederá de la siguiente forma:

- a) La entidad pública realizará la liquidación definitiva de las cesantías a la fecha de la solicitud de traslado;
- b) La entidad pública entregará el valor de la liquidación a la administradora seleccionada por el trabajador;
- c) En lugar de entregar dicha suma de dinero, las entidades territoriales podrán emitir a favor de cada uno de los servidores públicos que se acojan a este régimen, un título de deuda pública por el valor de la liquidación de las cesantías, con las características que se señalan más adelante, previo el cumplimiento de los trámites legales necesarios para su expedición (...)." (Se destaca)

De conformidad con las disposiciones transcritas, se infiere que existen tres sistemas de liquidación y manejo de cesantías para los servidores públicos del orden territorial, a saber:

- i) Sistema retroactivo, donde las cesantías se liquidan con base en el último sueldo devengado, sin lugar a intereses. Se rige por la Ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la modifican y reglamentan y es aplicable a los servidores públicos vinculados antes del 30 de diciembre de 1996.

El Decreto 1582 de 1998 contempló igualmente en el artículo 2º, la posibilidad de que los fondos de cesantías creados por la Ley 50 de 1990 administren en cuentas individuales los recursos para el pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial que se encuentran bajo el sistema tradicional de retroactividad, es decir, de los vinculados con anterioridad a la vigencia de la Ley 344 de 1996, lo cual sería realizado mediante convenios suscritos entre los empleadores y los mencionados fondos, con precisión clara de las obligaciones de las partes, con especificación de la periodicidad de los aportes por la entidad pública y la responsabilidad de la misma por el mayor valor resultante de la retroactividad de las cesantías.

- ii) De liquidación definitiva anual y manejo e inversión a través de los llamados fondos de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, el cual incluye el pago de intereses al trabajador por parte del empleador y cobija a las personas vinculadas a estos a partir del 31 de diciembre de 1996, en los términos del Decreto 1582 de 1998, inclusive aquellos funcionarios que se hubieren vinculado con anterioridad a la entrada en rigor de la Ley 344 de 1996, es decir, cobijados con régimen de retroactividad pero que decidieren

Carrera 3ª No. 8-55 oficina 102 - Edificio Cruzada Social
Ibagué - Tolima
Cel. 3124310327



ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



acogerse al previsto en dicha disposición legal previa manifestación expresa a su empleador de optar por el régimen anualizado.

iii) Sistema del Fondo Nacional de Ahorro, que cobija a los servidores públicos que a él se afilien, contempla la liquidación anual de cesantías y no la sanción por mora en la consignación del valor de las cesantías, sino el cobro de intereses moratorios a favor del Fondo, así como la protección contra la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

La Sección Segunda - Subsección B de esta Corporación, en sentencia de 24 de julio de 2008, con ponencia del Doctor Jesús María Lemos Bustamante¹⁸, estudió el asunto relativo al tópico examinado, esto es, si los servidores públicos vinculados a las entidades territoriales con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, a efectos de trasladarse del sistema retroactivo al régimen especial de cesantía previsto en la Ley 50 de 1990, requieren de la manifestación de voluntad expresa a la administración en este sentido o si es suficiente la afiliación a un fondo privado de cesantías. Al respecto señaló:

"(...) los servidores públicos del nivel territorial cobijados por el sistema tradicional de retroactividad, esto es, los vinculados antes de la expedición de la ley 344 de 1996, a quienes se les dio la opción de afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro, caso en el cual los aportes al mismo se realizan por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 60. de la Ley 432 de 1998; o de afiliarse a las entidades administradoras de cesantías creadas por la ley 50 de 1990, en orden a que estas "administren" en cuentas individuales los recursos para el pago de sus cesantías artículos 1, parágrafo, y 2º). Debe entenderse que quien se acoge a esta última opción no pierde el beneficio de la retroactividad; simplemente lo que opera es un cambio de administrador para el manejo de la prestación pues tal función deja de ser prestada por la entidad empleadora o el fondo público de cesantías para pasar a ser ejercida por un fondo privado.

(...)

Está demostrado que la actora era beneficiaria del régimen de cesantías retroactivas, se trasladó a Colfondos para que este administrara su prestación y nunca fue su intención renunciar al régimen que la cobijaba sino cambiar de administrador. En estas condiciones su situación quedó subsumida en el inciso primero del artículo 2 del decreto 1582 de 1998 y, por ende, debe entenderse que lo que operó fue un traslado de la entidad encargada de administrar las cesantías, sin que su régimen de retroactividad hubiera sufrido alguna modificación."

A idénticas conclusiones arribó la Sección Segunda - Subsección A mediante fallo de 11 de julio de 2013, con ponencia del consejero Alfonso Vargas Rincón¹⁹, en la que al resolver en segunda instancia una acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo actor fue vinculado con anterioridad a la Ley 344 de 1996, solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, sin la manifestación expresa de acogerse al régimen anualizado. Para resolver consideró:

Carrera 3ª No. 8-55 oficina 102 - Edificio Cruzada Social
Ibagué - Tolima
Cel. 3124310327



ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



"En el expediente, quedó demostrado que la vinculación del actor se efectuó con anterioridad a la Ley 344 de 1996, y por esta razón en principio no le era aplicable el régimen previsto en la citada normatividad, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998, salvo que decidiera acogerse al mismo, lo cual no se vislumbra del material probatorio allegado al plenario.

Pese a que el actor manifiesta que de las reclamaciones que elevó ante la entidad territorial, se entiende que esta incumplió con su deber de afiliarlo a un Fondo de cesantías, revisadas las mismas se tiene que no expresó su intención de acogerse.

(...)

En efecto, solo con la tercera reclamación presentada el 2 de junio de 2005, solicitó específicamente el pago de las cesantías parciales e intereses correspondientes al período comprendido entre el 17 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 2000 al Fondo de Pensiones y Cesantías Horizonte, pero como quiera que con antelación a esta petición al interior del proceso no existe prueba, respecto a desde cuando el actor se acogió por los años reclamados al régimen anualizado de cesantías, cualquier análisis en torno a la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 es impertinente, por cuanto no se puede derivar el incumplimiento de la entidad sin la manifestación expresa del actor de acogerse al nuevo régimen, y por tal razón se negarán las súplicas de la demanda".

PETICION

De una manera respetuosa, le solicito se revoque la resolución 355 de agosto 28 de 2020, y en su defecto se reconozca y ordene el pago de las cesantías retroactivas a mi prohijado y como consecuencia de tal declaración se cancelen los excedentes adeudados a la fecha por mi prohijado.

PRUEBAS

- Las aportadas con el agotamiento de vía gubernativa

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la carrera 7 No. 8-74 del Municipio de Venadillo.

La suscrita en la carrera 3ª No. 8-55 oficina 102 edificio cruzada social de Ibagué. Cel. 3124310327. Correo electrónico: cielo1802@gmail.com

Del señor Alcalde, Atentamente,

ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ
C. C. No 52.327.964 de Bogotá
T. P. No 83.510 del C.S.J.

Carrera 3ª No. 8-55 oficina 102 - Edificio Cruzada Social
Ibagué - Tolima
Cel. 3124310327

RESOLUCIÓN No. 824

(24 de noviembre de 2020)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN NRO. 355 DE 2020"**

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VENADILLO TOLIMA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las definidas en la Ley 136 de 1994, Ley 6 de 1945, Ley 344 de 1996, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

Que teniendo en cuenta que el recurso fue presentado dentro de los términos de Ley, se procederá a su admisión y trámite, en los siguientes términos.

Que mediante resolución nro. 355 de agosto 28 de 2020, la Alcaldía Municipal del Venadillo procedió a NEGAR la solicitud de reliquidar las cesantías de conformidad con el régimen de retroactividad según las Leyes 6 de 1945, Ley 344 de 1996 solicitada por BENIGNO ARANZALES GUTIERREZ, de conformidad a la parte motiva de este acto administrativo:

2. COMPETENCIA

Conforme al Decreto 1077 de 2015 frente a la competencia para la resolución de recursos reglamentarios:

"Artículo 2.2.6.1.2.3.9 Recursos. Contra los actos que concedan o nieguen las solicitudes de licencias procederá el recurso de reposición y en subsidio apelación:

5. *El de reposición, ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital que lo expidió, para que lo aclare, modifique o revoque.*

2. *El de apelación, ante la oficina de planeación o en su defecto ante el alcalde municipal, para que lo aclare, modifique o revoque. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.*

Parágrafo 1º. *Los recursos de reposición y apelación deberán presentarse en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 9ª de 1989. Transcurrido un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término, no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso."*

Que, de acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de apelación constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para

"TRANSPARENCIA CON INDEPENDENCIA"
Carrera 5 No. 3-94 Teléfono: 2840270 Telefax: 2840231
alcaldia@venadillo-Tolima.gov.co
Código Postal 730580



que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 74 establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. el de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito."

Que así mismo en cuento a la oportunidad y presentación de los recursos, el art 76 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Por lo anterior y en virtud de resolver las peticiones de los ciudadanos de manera motivada, garantizando el debido proceso y derecho de defensa que les asiste a los titulares, procede este despacho a emitir el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES RECURSO DE REPOSICIÓN

Que las cesantías son una prestación social consistente en el valor de un mes de sueldo por cada año de servicios continuos o discontinuos y proporcionalmente por fracciones de año laboradas.

"TRANSPARENCIA CON INDEPENDENCIA"

Carrera 5 No. 3-94 Teléfono: 2840270 Telefax: 2840231

alcaldia@venadillo-Tolima.gov.co

Código Postal 730580



Su objetivo o finalidad es "cubrir o prever las necesidades que se originan para el trabajador con posterioridad al retiro de una empresa, por lo que resulta un ahorro obligado orientado a cubrir el riesgo de desempleo. Se trata de un objetivo acorde con los principios de una Constitución fundada en el respeto por la dignidad humana, en este caso, del trabajador."

En Colombia existen dos regímenes de liquidación de cesantías, que son:

- I. **Régimen de cesantías con liquidación anualizada:** Este régimen se caracteriza por la liquidación de las cesantías de manera anual, cancelando igualmente un interés sobre el valor causado.
- J. **Régimen de cesantías con liquidación retroactiva:** Este régimen se caracteriza por una liquidación al final de la relación laboral con el último sueldo devengado. No contempla el pago de intereses sobre las cesantías.

Se hace necesario indicar que en general el sistema de liquidación retroactivo de cesantías hoy es aplicable, por vía de excepción, a algunos servidores públicos y empleados privados, que conservan este derecho, a pesar de que en el sector público el proceso de desmonte de este régimen se inició desde 1968 con la expedición del Decreto extraordinario N° 3118 y se continuó en 1996 con la expedición de la ley 344; en el sector privado se estableció con la ley 50 de 1.990.

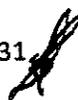
En ambos regímenes, la propia ley estableció las excepciones al sistema de liquidación anual de cesantías, especialmente para los trabajadores vinculados con anterioridad a su expedición, aunque también se excluyeron algunos funcionarios o sectores especiales situación que es confirmada por la Sentencia del 26 mayo de 2016 bajo radicado interno No. 4269 de 2013, con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez en la Sección Segunda Subsección B-Sala Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

El régimen retroactivo de cesantías contempla la posibilidad de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, con base en el último sueldo devengado por el servidor público; al paso que el régimen anualizado establecido en la Ley 50 de 1990, comprende no solamente el auxilio de cesantía sino también el pago de los intereses sobre las cesantías, cuyo fin es la protección contra la depreciación monetaria, así como una contribución a la solución del problema de vivienda y educación de los trabajadores afiliados.

Que el sistema de liquidación anualizada del auxilio de cesantía se hizo extensivo a los servidores públicos del orden territorial a partir de la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996 "Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones"12, esto es, el 31 de diciembre de 1996.

Que el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 que continuó el proceso de desmonte de la retroactividad de las cesantías y amplió la liquidación anual de éstas a todas las personas que se vinculen a los órganos y entidades del Estado, tiene el siguiente contenido literal:

"(...) Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:



- e) *El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral; (...)*"

Que el artículo 13 ibidem estableció el nuevo régimen de cesantías anualizado, el sistema a aplicar para los servidores públicos vinculados o que se vincularan a los órganos y entidades del Estado, cualquiera que fuera su nivel (nacional, departamental, municipal o distrital).

Que la pluricitada Ley 344 de 1996 fue reglamentada por el Decreto 1582 de 5 de agosto de 1998, vigente a partir del 10 de agosto del mismo año, en cuyo artículo 1º estipuló:

"Artículo 1º.- El régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5º y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998 (...)"

Que la Ley 432 de 1998 en su artículo 5º permitió que el personal vinculado al sector territorial pudiera afiliarse a este Fondo para que administrara sus cesantías, reconociera los intereses y protegiera dicha prestación contra la pérdida de valor adquisitivo. Señaló el referido artículo lo siguiente:

"ARTÍCULO 5º. Afiliación de servidores públicos. A partir de la vigencia de la presente Ley deben afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

No se aplica lo anterior al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989.

Podrán afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro los demás servidores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos que se afilien voluntariamente al Fondo Nacional de Ahorro solo podrán trasladarse a una sociedad administradora de fondos de cesantías, transcurridos tres años desde la afiliación, siempre que no tengan obligación hipotecaria vigente con el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. - En los casos en que los servidores públicos tengan régimen de retroactividad en las cesantías, el mayor valor será responsabilidad de la entidad empleadora."

Que el Decreto 1582 de 1998, por medio del cual el Presidente de la República reglamentó parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5º de la Ley 432 de 1998 con relación a los servidores públicos del nivel territorial, adoptó en su totalidad el régimen de liquidación de cesantías anualizado de la Ley 50 de 1990 para quienes se afiliaran a los Fondos Privados de Cesantías y señaló el procedimiento y los efectos para los empleados que pertenecieran al régimen de liquidación con retroactividad, pero que optaran por acogerse al régimen de liquidación anualizado. Para el efecto indicó:

"ARTÍCULO 1º.- El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de

"TRANSPARENCIA CON INDEPENDENCIA"

Carrera 5 No. 3-94 Teléfono: 2840270 Telefax: 2840231

alcaldia@venadillo-Tolima.gov.co

Código Postal 730580

cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.

Parágrafo. - Cuando los servidores públicos del nivel territorial con régimen de retroactividad se afilien al Fondo Nacional de Ahorro, los aportes al mismo se realizarán por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6 de la Ley 432 de 1998.

En concordancia la misma ley establece lo siguiente:

ARTÍCULO 3º.- En el caso de servidores públicos vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, con régimen de retroactividad, que decidan acogerse al régimen de cesantía de dicha ley, se procederá de la siguiente forma:

- m) La entidad pública realizará la liquidación definitiva de las cesantías a la fecha de la solicitud de traslado;
- n) La entidad pública entregará el valor de la liquidación a la administradora seleccionada por el trabajador;
- o) En lugar de entregar dicha suma de dinero, las entidades territoriales podrán emitir a favor de cada uno de los servidores públicos que se acojan a este régimen, un título de deuda pública por el valor de la liquidación de las cesantías, con las características que se señalan más adelante, previo el cumplimiento de los trámites legales necesarios para su expedición.

(...)

Que de conformidad con las disposiciones transcritas, se infiere que existen tres sistemas de liquidación y manejo de cesantías para los servidores públicos del orden territorial, a saber:

- i) Sistema retroactivo, donde las cesantías se liquidan con base en el último sueldo devengado, sin lugar a intereses. Se rige por la Ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la modifican y reglamentan y es aplicable a los servidores públicos vinculados antes del 30 de diciembre de 1996.

La Sección Segunda – Subsección B de esta Corporación, en sentencia de 24 de julio de 2008, con ponencia del Doctor Jesús María Lemos Bustamante¹⁸, estudió el asunto relativo al tópico examinado, esto es, si los servidores públicos vinculados a las entidades territoriales con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, a efectos de trasladarse del sistema retroactivo al régimen especial de cesantía previsto en la Ley 50 de 1990, requieren de la manifestación de voluntad expresa a la administración en este sentido o si es suficiente la afiliación a un fondo privado de cesantías. Al respecto señaló:

"(...) los servidores públicos del nivel territorial cobijados por el sistema tradicional de retroactividad, esto es, los vinculados antes de la expedición de la ley 344 de 1996, a quienes se les dio la opción de afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro, caso en el cual los aportes al mismo se realizan por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6o. de la Ley 432 de 1998; o de afiliarse a las entidades administradoras de cesantías creadas por la ley 50 de 1990, en orden a que estas "administren" en cuentas individuales los recursos para el pago de sus cesantías



Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución nro. 355 de agosto 28 de 2020, respecto a la solicitud de reliquidación pensional conforme al régimen de retroactividad, de conformidad a la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE, a **ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ** en calidad de apoderada de **BENIGNO ARANZALES GUTIERREZ** del contenido del presente acto administrativo, labor asignada a la Secretaria General y de Gobierno.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en el despacho de la alcaldía de Venadillo-Tolima, a los diecinueve (24) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).



JORGE ARMANDO CABRERA GUTIERREZ
Alcalde Municipal

Revisó: María Elicenia Padilla - Sec. General y de Gobierno
Vo.Bo: ADA Consultores S.A.S- Asesores Jurídica



**LA SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL
DE VENADILLO – TOLIMA**

CERTIFICA QUE:

Una vez revisado el archivo central y de la dependencia de Talento Humano, se pudo verificar que al señor **BENIGNO ARANZALES GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.022.690, se le han realizado los siguientes pagos por concepto de cesantías desde su fecha de ingreso así:

1. Julio 7 de 1994, según Resolución No. 126 de 1994 "Por medio del cual se hace un reconocimiento a un empleado al servicio del Municipio de Venadillo Tolima", por valor de CUATROCIENTOS OCHO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$408.048) M/CTE. Por el periodo comprendido entre el 21 de marzo de 1990 al 31 de marzo de 1994.
2. Julio 5 de 2007, según Resolución No. 0324 de 2007 "Por medio del cual se liquida, Reconoce y Pagan cesantías dentro del Programa Saneamiento Fiscal", por un valor de DIEZ MILLONES PESOS (\$ 10.000.000) M/CTE. Por el periodo comprendido entre el 17 de abril de 1990 al 30 de diciembre de 2004.
3. Septiembre 11 de 2009, según Resolución No. 0392 de 2009, "Por medio del cual se Liquida, reconoce y ordena el pago de cesantías parciales a un funcionario Municipal" por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000) M/CTE, por el periodo comprendido entre el 29 de marzo de 1990 al 31 de diciembre de 2005.
4. Julio 25 de 2015, según Resolución No. 529 de 2015, "Por medio del cual se Liquida, reconoce y ordena el pago de la totalidad del saldo de cesantías acumuladas por la Alcaldía Municipal de Venadillo Tolima al señor Benigno Aranzalez" por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$ 2.294.511)

"TRANSPARENCIA CON INDEPENDENCIA"

Carrera 5 No. 3-94 Teléfono: 2840270 Telefax: 2840231

alcaldia@venadillo-Tolima.gov.co

Código Postal 730580

Los demás pagos se pueden consultar al fondo Nacional del Ahorro, al cual está afiliado el funcionario.

Expedida a los nueve (9) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021). En la Secretaría de Gobierno con destino a la Dra. Erixa Liliana Amaya Cruz.



MARIA ELICENIA PADILLA PARRA
Secretaría General y de Gobierno

7 X 40

Por medio de la cual se hace un reconocimiento a un Empleado al servicio del Municipio de Venadillo Toluca.

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL MUNICIPAL DE VENADILLO
En uso de sus atribuciones legales y,

CONSIDERANDO:

- a) Que el señor BENIGNO ARANZALEZ, mayor de edad, vecino de este Municipio, es identificado con la cedula de ciudadanía numero 6'022,690 de Venadillo solicitado a esta Junta se le haga el reconocimiento de anticipo de cesantias a que tiene derecho por los servicios prestados al Municipio de Venadillo, como Ciudadano, mensaje en el tiempo comprendido del 21 de marzo de 1.990 al 31 de marzo de 1.994.- para un total de 1.450 días (labores).
- b) Que el Peticionario acompaña a su solicitud la constancia expedida por la Sección de Archivo y microfilmación de la Contraloría Dptal, certificado número 0792-13111 y certificado de la Alcaldía Nº 004, con el comprobante al tiempo de servicio, subido devengado como tambien encontrados afiliado a la Caja de Previsión Social, cuantos verificaciones, solicitud al Alcalde, certificado de planeación, constancia de la Secretaría de Hacienda, promesa de compra-venta, certificado de tradición y constancia de no haber recibido cesantias anticipadas expedida por la Secretaría de Hacienda del lugar.
- c) Que de las constancias presentadas por el Peticionario se deduce que devengó como ultimo salario la suma de \$121.875, no más la doceava parte de la prima de vejeidad, más la doceava parte de la prima de vacaciones dando como resultado la suma de \$121,875,00 + 5,078,25 = \$135,078,25 salario promedio por 1.450 días y se divide por 360 días. Al peticionario le corresponden como cesantias definitivas la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON 17/100cvs. (544.065,17) M/cta.- según lo siguiente: $135.065,25 \times 1.450 = 544.065,17$ CESANTIAS TOTAL - 360
- d) En la Caja de Previsión Social del lugar a la que le corresponde el reconocimiento de ANTICIPO DE CESANTIAS del empleado BENIGNO ARANZALEZ, según las leyes previsionales y estatutos de la mencionada entidad.

RESUELVE:

- ARTICULO PRIMERO: RECONOZCASE Y PAGOSE, a favor del señor BENIGNO ARANZALEZ, de las condiciones civiles anteriormente citadas la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON 17/100cvs. (544.065,17) por el reconocimiento y pago de las Cesantias deduciendo el 75% según lo estipulado y de esa resultando para serle entregado a la señora MARIA HORTENCIA GUTIERREZ, según promesa de compra-venta de casa mejor establecida entre las partes quedándole como anticipo de las cesantias la suma de, CUATROCIENTOS OCHO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON 88/100cvs.- M 408.048,88)M/cta.-
- ARTICULO SEGUNDO: Reconozcasse y pague a la sra. MARIA HORTENCIA GUTIERREZ, la suma de CUATROCIENTOS OCHO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (408.048,88)M/cta.- por concepto de anticipo de cesantias a la señora MARIA HORTENCIA GUTIERREZ, para la cancelación de la compra-venta de la casa mejor establecida.
- ARTICULO TERCERO: El presente reconocimiento será pasado por la Secretaría de Hacienda del lugar mediante ceta de abro debidamente legalizado al CABE TULO I, PROCR MA: 02 DESPACHO AL CALDE, ARTICULO: 4.2.3.18 ACUERDO 097 Dto. 14 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

ESASIO ALFONSO ZARATE VARGAS

JESUS ANTONIO ESPADA RUIZ

NOTIFICACION PERSONAL: Venadillo,

En la fecha se notifico personalmente del contenido de la presente resolución a los Sres. BENIGNO ARANZALEZ y MARIA HORTENCIA GUTIERREZ. FIRMARE PARA SU CONSTANCIA

MUNICIPIO DE VENADILLO

Alcaldía Popular

NTT 800.100.144-3



RESOLUCION No. 0324 de 2007
(Julio 5)

"Por medio de la cual se Liquidada, Reconoce y Pagan Cesantías dentro del Programa de Saneamiento Fiscal"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE VENADILLO TOLIMA, en uso de sus atribuciones legales y,

CONSIDERANDO:

- a) Que la Administración Municipal del Municipio de Venadillo - Tolima, dentro de su programa de Saneamiento Fiscal, incluye el pago del PASIVO LABORAL a los empleados Públicos y Trabajadores Oficiales.
- b) Que en el mes de Septiembre de 2006, el Municipio de Venadillo, recibe el Segundo (2º) desembolso de los recursos del crédito para la ejecución del programa de Saneamiento Fiscal.
- c) Que el Señor **BENIGNO ARANZALEZ GUTIERREZ**, mayor de edad vecino de este Municipio identificado con la cédula de ciudadanía Número 6.022.690 expedida en Venadillo, solicitó el reconocimiento y pago de las Cesantías por el tiempo servido al Municipio entre el 17 Abril de 1990 al 30 de Diciembre de 2004, para un Total de 5.204 días laborados como INSPECTOR DE POLICIA (e), para cancelar el CONTRATO DE MEJORAMIENTO A TODO COSTO DE LA CASA localizada en la calle 2ª No. 2-69 Barrio Caracoli de este Municipio; que el pago de los Pasivos Laborales están incluidos dentro de programa de Saneamiento Fiscal, el cual incluye el pago de las prestaciones sociales debidas a los Empleados Públicos y Trabajadores oficiales del Municipio a diciembre 31 de 2004, por lo que se procede a realizar la liquidación, reconocimiento y pago de las Cesantías causadas a diciembre 30 de 2004.
- d) Que el peticionario acompaña a su solicitud el Certificado No. 016 de Julio 3 de 2007, mediante el cual comprueba el tiempo de servicio, sueldo devengado y los descuentos verificados a Seguro Social, solicitud de pago de cesantías, el contrato de Mejoramiento de la Vivienda localizada Calle 2ª No. 2-69 Barrio Caracoli de este Municipio suscrito con el señor **ORLANDO GÓMEZ OLMOS**, con cédula de ciudadanía No. 6.023.556 de Venadillo.
- e) Que de las constancias presentadas por el peticionario, se deduce que devengó como último salario a 30 de Junio de 2007 la suma de \$ 862.815.00, más las doceavas partes de las Primas de Navidad de 2006 la suma de \$67.197.00 Prima de Vacaciones de 2007 por \$ 35.951.00, dando como salario promedio la suma de

"Manos limpias trabajo en equipo con Visión Humanitaria"
Carrera 5ª. No. 3-94 Teléfono 280270 telefax 2840231
Email: alcaldia@venadillo@hotmail.com

182
126

MUNICIPIO DE VENADILLO



Alcaldía Popular

NTT 800.100.144-3

Continuación Resolución No. 0324 de Julio 5 de 2007.

\$ 965.963.00 este valor se multiplica por el número de días trabajados y se divide por 360 días, procediendo así:

\$ 965.96. X 5.204

360

= \$ 13.963.531.81 TOTAL CESANTIAS

MENOS CESANTIAS PARCIALES CANCELADAS \$ 408.048.88

Otorgadas mediante la Resolución No. 0126 del 20 de Julio 7 de 1994, y canceladas a la Señora MARIA HORTENCIA GUTIERREZ, por concepto de compraventa de una casa mejora.

Total de Cesantias a 30 diciembre de 2004 a cancelar al Señor BENIGNO ARANZALEZ GUTIERREZ, la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 93/100. (\$13.555.482.93)

e) Que en base a lo anterior,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECONOZCASE a favor del señor BENIGNO ARANZALEZ GUTIERREZ, condiciones anteriormente citadas, la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 93/100 (\$13.555.482.93), por reconocimiento y pago de Cesantias a Diciembre 30 de 2004.

185

MUNICIPIO DE VENADILLO



Alcaldía Popular

NTT 800.100.144-3

Continuación Resolución No. 0324 de Junio 5 de 2007

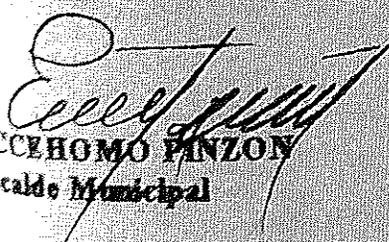
ARTICULO SEGUNDO: RECONOZCASE Y PAGARSE al señor **ORLANDO GOMEZ OLMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.023.556 de Venadillo, la suma de **DIEZ MILLONES PESOS (\$10.000.000.00) MDA. CTR.**, por concepto de Cesantías del señor **BENIGNO ARANZALEZ GUTIERREZ**, para la cancelación del contrato del Contrato de Construcción de Obra a todo costo, de la casa de habitación localizada en el Calle 2ª No. 2-69 Barrio Caracoli de este Municipio de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: El presente reconocimiento será cancelado por la Secretaría de Hacienda del lugar, mediante cuenta de cobro debidamente legalizada, con cargo a **FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL. ART. 03.03.4.06.01. PROGRAMA DE SANEAMIENTO** fiscal Ley 617 de 2000. Decreto No. 078 de Diciembre 23 de 2006. y Acuerdo No. 009 de Marzo 23 de 2007.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

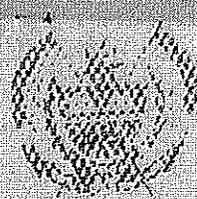
Dada en el Despacho del Alcalde de Venadillo Tolima a los Cinco (5) días del mes de Julio de Dos Mil Siete (2007)

CUMPLASE


ECCEHOMO PANZON
Alcalde Municipal

Cdex.

Municipio de Venadillo
Alcaldía Municipal
Despacho Alcalde
NIT 800100144-3



RESOLUCION No. 0392 de 2009
(Septiembre 11)

Por medio de la cual se Liquidada, Reconoce y ordena el Pago de Cesantías Parciales a un funcionario Municipal".

EL ALCALDE MUNICIPAL DE VENADILLO TOLIMA, en uso de sus atribuciones legales y,

CONSIDERANDO:

- a) Que el Señor **BENIGNO ARANZALEZ GUTIERREZA**, portador de la cedula de ciudadanía número 6.022.690 expedida en Venadillo, quien desempeñale cargo de Inspector de Policía, solicito a este despacho el reconocimiento y pago de Anticipo de Cesantías a las que tiene derecho por los servicios prestados a la Administración Municipal en el periodo comprendido del veintinueve (29) de Marzo de 1990 al treinta y uno (31) de de Diciembre de 2.005, fecha en que se afilió al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para un total de 5.762 días laborados.
- b) Que la Junta Directiva del Fondo de Cesantías en reunión del día veinte (20) de Agosto del presente año, estudio y aprobó la solicitud de anticipo de cesantías con destino al mejoramiento de vivienda de propiedad del Señor **BENIGNO ARANZALEZ GUTIERREZ**, localizada en al calle 2 No. 2 - 69 Barrio Lorenzo Urueña de este Municipio, según CONTRATO DE OBRA suscrito con el **ALEXANDER NUNGO**, por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) Mda. Cte.
- c) Que el Señor **BENIGNO AERANZALEZ**, portadora de la cedula de ciudadanía número 93.472.054 expedida en Venadillo, acompaña a su solicitud el Certificado No. 025 de Septiembre 10 de 2009, mediante el cual actualiza el tiempo servido, expedido por la Secretaria General y de Gobierno, en el que comprueba el tiempo de servicio, sueldo devengado y los descuentos verificados a la seguridad social, solicitud de pago de cesantías, Contrato de Obra suscrito con el Señor **ALEXANDER NUNGO** por valor de CINCO

Christina R. de Sandoz
Elaboro

EXPERIENCIA Y DINAMISMO GERENCIAL QUE UNE AVENADILLO
Cra. 5a. No 3-94 Teléfono 2840270 telefax 2840231

Municipio de Venadillo
Alcaldía Municipal
Despacho Alcalde
NIT 800100144-3

MILLONES DE PESOS (\$5000.000.00) Mda. Cte, tarjeta de aptitud profesional del contratista. Escritura No. 352 de la Notaria Unica de Venadillo, Certificado de Tradición del Inmueble.

d) Que de las constancias presentadas por la peticionario, se deduce que al 30 de Agosto 2009 devengó un salario de \$ 988.000.00, mas la doceava de la Prima de Navidad \$ 4182.332.00, mas una doceava de la Prima Servicios de \$ 41.167.00, mas una doceava de Vacacional DE 41.167.00, mas la doceavas de Prima de alimentación por valor de \$ 3.368.00, para un Total de salario promedio de \$ 1.152.667.00

e) Revisada la hoja de vida de la funcionaria se verifico que al Señor BENIGNO ARANZALEZ GUTIRREZ, se le otorgo anticipo de Cesantías mediante la Resolución No. 0324 de junio 5 de 2007, giradas al Señor ORLANDO GOMEZ OLMOS.

f) CESANTIAS LIQUIDADAS ASI:

SALARIO PROMERIO X DIAS LABORADOS

360.

$$\frac{\$ 1.152.667.00 \times 360}{365} = \$ 18.449.075.00$$

365

TOTAL CESANTIAS LIQUIDADAS	\$ 18.449.075.00
MEÑOS ANTICIPO DE CESANTIAS	<u>10.000.000.00</u>
TOTAL CESANTIAS ADEUDADAS	\$ 8.449.075.00

g) Que en base a lo anterior,

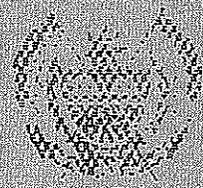
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECONOZCASE a favor del señor BENIGNO ARANZALEZ GUTIERREZ, Inspector de Policía Municipal, de las condiciones anteriormente citadas, la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTSA Y NUEVE MIL SETENTA Y CINCO

Christina G. de Ramos
Elaboró

EXPERIENCIA Y DINAMISMO GERENCIAL QUE UNE AVENADILLO
Cra. 3a. No 3-94 Teléfono 2840270 telefax 2840231

Municipio de Venadillo
Alcaldía Municipal
Despacho Alcalde
NIT 800100144-3



213

PESOS MDA. CTE. (\$ 3.449.075.00), por reconocimiento y pago de Anticipo de Cesantías.

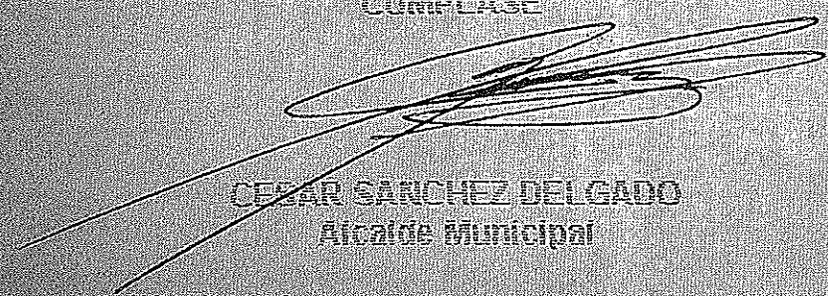
ARTICULO SEGUNDO: RECONÓZCASE Y PAGUESE al Señor ALEXANDER NUNGO, con c.c.c. No. 11.686.139 de Venadillo, por concepto DEL contrato de obra para el mejoramiento de la vivienda del Señor BENIGNO ARANZALEZ GUTIERREZ, localizada en la Calle 2 No. 2-69 de esta localidad la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (5.000.000.00), MDA Cte. de conformidad con los considerandos de la parte resolutive.

ARTICULO TERCERO: El presente reconocimiento será cancelado por la Secretaria de Hacienda del lugar, mediante cuenta de cobro debidamente legalizada, con cargo a OTRAS TRANSFERENCIAS CORRIENTES COD. 03.01.03.01 FONDO DE CESANTIAS Decreto No. 059 de Diciembre 012 de 2008.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en el Despacho del Alcalde de Venadillo Tolima a los Once (11) del mes de Septiembre de Dos Mil Nueve (2009).

CUMPLASE


CESAR SANCHEZ DELGADO
Alcalde Municipal

Chetana de San
Blas

EXPERIENCIA Y DINAMISMO GERENCIAL QUE UNE AVENADILLO
Cra. 5a No 3-94 Telefono 2840270 telefax 2840231



MUNICIPIO DE VENADILLO
ALCALDIA MUNICIPAL
NIT 800. 100.144- 3
DESPACHO ALCALDE



RESOLUCION No. 529 DE 2015
(Julio 25)

"POR EL CUAL SE LIQUIDA, RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE LA TOTALIDAD DEL SALDO DE CESANTÍAS ACUMULADAS POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE VENADILLO TOLIMA AL SEÑOR BENIGNO ARANZALES GUTIERREZ, AUXILIAR ADMINISTRATIVO - SECRETARIO INSPECCION DE POLICIA"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VENADILLO TOLIMA
En uso de sus atribuciones legales y Constitucionales, y

CONSIDERANDO:

- Que el señor **BENIGNO ARANZALES GUTIERREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía Número 6.022.690 de Venadillo - Tolima, quien se desempeña en el cargo de **Auxiliar Administrativo - Secretario Inspección de Policía**, de la **Alcaldía Municipal de Venadillo**, solicitó a este Despacho mediante oficio con radicado No. 01918 de fecha 22 de Julio de 2015, el Reconocimiento y pago de la totalidad del **Saldo** de las Cesantías Acumuladas a las que tiene derecho a la fecha por los servicios prestados a la Administración Municipal, las cuales invertirá en el mejoramiento de la Vivienda de su Patrimonio.
- Que el señor **BENIGNO ARANZALES GUTIERREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía Número 6.022.690 de Venadillo - Tolima, acompaña a su solicitud el Contrato de Mano de obra a todo costo Firmado entre las partes por el Señor **Giovanny Aranzalez** con Cedula de Ciudadanía No 6.024.925 de Venadillo en calidad de **Maestro de Construcción**, certificado expedido por el Sena como técnico Profesional en Construcción No SGC2004DP00014 del 28/07/2004, copia de la Escritura Publica No 352 del Bien Inmueble donde se van a realizar las mejoras Locativas del inmueble ubicado en la Calle 2 No 2-69 Barrio Caracolí.
- Revisada la Hoja de Vida del funcionario se verificó que a la fecha se le adeuda por concepto del Saldo de Cesantías Acumuladas a la fecha, la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$2.294.511.00) MCTE.**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOZCASE A favor del señor **BENIGNO ARANZALES GUTIERREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía Número 6.022.690 de Venadillo -

"DESARROLLO HUMANO CON PARTICIPACION Y TRANSPARENCIA"

Cra. 5a. No 3-94 Teléfono 2840270 telefax 2840231





MUNICIPIO DE VENADILLO
ALCALDIA MUNICIPAL
NIT 800. 100.144- 3
DESPACHO ALCALDE



Tolima, quien se desempeña en el cargo de **Auxiliar Administrativo - Secretario Inspección de Policía**, de la **Alcaldía Municipal de Venadillo**, de las condiciones anteriormente citadas la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$2.294.511.00) MCTE**, por Reconocimiento y pago de la totalidad de las **Cesantías Acumuladas** a la fecha, por el **Municipio de Venadillo - Tolima**.

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar a la **Secretaria de Hacienda Municipal**, para que cancele este gasto con cargo a los códigos creados dentro del **Presupuesto Municipal** de la actual Vigencia, para atender esta clase de obligaciones laborales.

ARTÍCULO TERCERO: Copia de la presente Resolución notifíquese al interesado, envíese copia a la hoja de vida del empleado.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

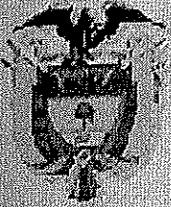
Dado en el Despacho de la Alcaldía del Municipio de Venadillo Tolima a los Veinticinco (25) días del mes de Julio de Dos Mil Quince (2015).


JORGE ELIECER SIERRA ALARCON.
Alcalde Municipal

Elaboro: **Heidy Tatiana Borja - Talento Humano**

Reviso: **Carlos A. Gordillo Núñez - Asesor**





MUNICIPIO DE VENADILLO
Alcaldía Municipal
DESPACHO ALCALDE
NIT 800100144-3



U3

**EL TECNICO ADMINISTRATIVO DE LA OFICINA DE TALENTO
HUMANO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE VENADILLO -
TOLIMA**

AUTORIZA

Al señor **BENIGNO ARANZALES GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **6022690** expedida en Venadillo - Tolima, quien labora al Servicio de la Administración Municipal de Venadillo, en calidad de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO - SECRETARIO INSPECCIÓN DE POLICÍA CODIGO 440 GRADO 04**, para que realice Retiro Parcial de Cesantías con destino a **Mejoramiento de Vivienda** que tiene depositadas a su nombre en el **Fondo Nacional del Ahorro- FNA**.

Expedida a solicitud del Interesado en la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Venadillo, a los Diecinueve (19) días del mes de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Cordialmente:


HELBERTH NIETO SOLANO
Técnico Administrativo
Secretario Oficina Talento Humano

ACTA DE POSESIÓN DE LA SEÑORITA ASTRID AMAYA HERNANDEZ, COMO AUXILIAR DE KARDEX DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y FISCAL. EN PROVISIONALIDAD.

El Despacho de la Alcaldía popular de Yumbillo, Tolima, a los Diez y Ocho (18) días del mes de Enero de mil Noventa y Cuatro (1994), se presentó la señorita Astrid Amaya Hernandez, con el fin de tomar posesión del cargo como auxiliar de Kardex de la Secretaría de Hacienda Municipal en la cual ha sido nombrada provisionalmente mientras se hace la convocatoria a concurso ordinario de dicho cargo. La cual ha sido nombrada mediante Resolución N° 0013 de Enero 12 de 1994 y comunicada y la interesada mediante oficio N° 009 de Enero 11 de 1994 emanados de este despacho. El Alcalde por ante su secretario le recibió la papeleta legal del Juramento por cuyo cumplimiento prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone según su leal saber y entender. La poseedora exhibió la cedula 98.979.736 expedida en Yumbillo, como único requisito para la posesión, a no ser adicional ni se añaden estampillas de timbre NAL del 94/96. No siendo otra el objeto de la presente diligencia se terminó y firma como aparece.

Diligencia por EL INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA Y...

Hace constar que... a la posesionada...

Yumbillo

El Inspector

SECRETARÍA

Alcalde

SECRETARÍA

SECRETARÍA MUNICIPAL DE HACIENDA Y FISCAL

Yumbillo Tolima SECRETARÍA GENERAL

FÓRMULARIO DE SOLICITUD
AFILIACIÓN X, TRASLADO
 Diligenciar en tinta negra

Sector Público Sector Privado



2728 113

Fondo Nacional de Ahorro
 Cesantías para un mejor nivel de vida

758334

No. 561924

1. INFORMACIÓN PERSONAL

Fecha de solicitud Día 21 Mes 02 Año 2007 Lugar Dagua

Primer Nombre Astrid Segundo Nombre Primer Apellido Amaya Segundo Apellido Hernandez

Lugar de Nacimiento Alvarado Depto. Tolima País Colombia Sexo F M

Fecha de Nacimiento: Día 17 Mes 05 Año 1970 Tipo Doc.: C.C. C.E. TI NIT

Nº. de Documento 289777136 Fecha de Expedición: Día 05 Mes 04 Año 1989

Lugar de expedición: venadillo Departamento Tolima

Estado Civil: Soltero(a) Casado(a) Viudo(a) Unión Libre Separado(a)/ Divorciado(a) No. Personas a cargo 3

Estudios realizados: Primaria Bachillerato Tecnología Universidad Post-Grado Profesión: Aux. Administrativa

Tipo de Vivienda: Arrendada Familiar Propia Oficina: Aux. Administrativa

Dirección Domicilio: Carrera 8 # 4-03

Ciudad: Venadillo Depto.: Tolima Teléfono:

Barrío: Santa Barbara E-mail:

Envío Correspondencia: a) Casa b) Oficina Celular: 311 470 8302

Nombre Conyuge o compañera(o): Actividad Económica:

Tipo Doc.: C.C. TI NIT Número:

Estudios realizados: Primaria Bachillerato Tecnología Universidad Post-Grado Teléfono Oficina: Teléfono Casa:

Trabaja en:

2. VÍNCULO LABORAL ACTUAL (SOLO PODRÁN AFILIARSE PERSONAS QUE TENGAN VÍNCULO LABORAL VIGENTE)

INFORMACIÓN FINANCIERA

Nombre o Razón Social Empleador: Alcalda de Venadillo

NIT CC CE Número 800100144-3 E-mail empresa:

Dirección sede de trabajo: Carrera 5 # 3-94

Ciudad: Venadillo Depto.: Tolima Teléfono: 2840270 Fax:

Fecha de vinculación: D 12 M 01 A 1994 Tipo de contrato: Término Fijo Indefinido

INGRESOS MENSUALES		EGRESOS MENSUALES		TOTAL ACTIVOS
Concepto	Valor	Concepto	Valor	
Salarios	<u>X 644.856</u>	Vivienda	<u>200.000</u>	\$ <u>15'000.000</u>
Honorarios	<u></u>	Alimentación	<u></u>	TOTAL PASIVOS
Comisiones	<u></u>	Educación	<u></u>	\$ <u></u>
Rentas	<u></u>	Creditos	<u></u>	

3. DECLARACIONES Y AUTORIZACIONES

Declaro que la información aquí suministrada es auténtica y veraz. Autorizo irrevocablemente al Fondo Nacional de Ahorro - FNA para verificarla a través de los medios que considere conveniente. Igualmente, me obligo a actualizar los datos reportados en este formulario, una vez se produzcan cambios en ellos o que el FNA lo requiera. De igual forma autorizo al FNA o a quien represente sus derechos u obligaciones en futuro la calidad de acreedor a reportar, actualizar, solicitar y divulgar a sus filiales a la Central de Información del Sector Financiero -CIFIN-, o a cualquier otra que administre bases de datos con los mismos fines, toda la información referente a mi comportamiento comercial. La presente autorización comprende no solo la facultad de reportar, procesar y divulgar sino también la de solicitar información sobre mis relaciones comerciales con cualquier otra entidad.

Declaro que he recibido la información comercial sobre los derechos y deberes que adquiere como Afiliado(a) al FNA y acepto la normatividad de la Entidad.

4. DECLARACIÓN VOLUNTARIA DE ORIGEN DE FONDOS

Declaro que el origen de los recursos que entregare al FONDO NACIONAL DE AHORRO, corresponde a actividades lícitas que relaciono a continuación: GESANTIAS y y no admitiré que terceros efectúen depósitos a mi cuenta, con recursos provenientes de actividades ilícitas contempladas en el Código Penal Colombiano. Ni efectuaré transacciones destinadas a tales actividades a favor de personas relacionadas con las mismas.

5. TRASLADO DE OTROS FONDOS

AUTORIZO AL FONDO NACIONAL DE AHORRO PARA REALIZAR EL TRAMITE DE TRASLADO DE MIS CESANTIAS DEPOSITADAS EN:

Estas Cesantías corresponden a mi trabajo en las siguientes Entidades o Empresas:

Firma Solicitante:

[Firma]
 Documento Identidad No. 289777136 UNO

La calidad de Afiliado Activo Aportante se adquiere solo por aquellos trabajadores con vínculo laboral vigente y cuyas cesantías sean aportadas y reportadas al FNA.



Huella Negra sin rociar

NOTAS IMPORTANTES:

POR CADA FONDO EN EL QUE TENGA DEPOSITADAS CESANTIAS, DEBE DILIGENCIAR UN FORMULARIO.
 POR CADA EMPLEO VIGENTE DEBE DILIGENCIAR UN FORMULARIO.

ESPACIO PARA USO DEL FNA



ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ
ABOGADA
 UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



Doctor(a)
 ALCALDE MUNICIPAL
 VENADILLO TOLIMA
 CIUDAD

ALCALDIA MUNICIPAL VENADILLO TOLIMA
 COMUNICACION No. 00000979
 No. RADICACION: 00000979
 PRESENTADO POR: ERIKA LILIANA AMAYA C.
 IDENTIFICACION: ABOGADA
 FECHA: 25-02-2020
 PASE A: Des. para H. O.
 RECIBIDO POR: Aludob

REF: AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA.

ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ, mayor de edad y vecina de ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.327.964 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio portadora de tarjeta profesional No. 83.510 del Consejo superior de la judicatura, obrando en mi condición de apoderada de **ASTRID AMAYA HERNANDEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 28.977.736 expedida en Venadillo (Tolima), residenciada en la Carrera 4 No. 7 - 14 barrio Santa Bárbara del Municipio de Venadillo, empleada al servicio al **MUNICIPIO DE VENADILLO TOLIMA**, en el cargo de **SECRETARIA DEL ÁREA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA - CÓDIGO 440 GRADO 05**, para obtener la liquidación y el reconocimiento y pago de las cesantías bajo el sistema retroactivo, del cual era acreedora hasta el 21 de febrero de 2007 cuando mi prohijada se afilió al Fondo Nacional del Ahorro para que continuara administrando sus cesantías, sin que esto significara un cambio de régimen, además, que se siga reconociendo el derecho prestacional de manera permanente e ininterrumpida bajo el sistema de cesantías retroactivas, y finalmente se le cancele la diferencia prestacional dejada de pagar por las liquidaciones desde el ingreso a laborar hasta la fecha, tal como se describirá a continuación:

PETICIONES

PRIMERA: Que el **MUNICIPIO DE VENADILLO TOLIMA**, profiera el acto administrativo que liquide y reconozca el **PAGO DE CESANTÍAS BAJO EL SISTEMA RETROACTIVO** a mi prohijada señora **ASTRID AMAYA HERNANDEZ**, desde el 12 de enero de 1994 (fecha de ingreso a la entidad) hasta la fecha de presentación de esta solicitud.

SEGUNDO: **SEGUNDO:** Que, como consecuencia del reconocimiento de las cesantías bajo el sistema retroactivo, el **MUNICIPIO DE VENADILLO TOLIMA**, se **ORDENE** el pago de las sumas que por excedentes se dejaron de cancelar de conformidad con la ley desde el 12 de enero de 1994 (fecha de ingreso a la entidad) hasta la fecha de presentación de esta solicitud.

TERCERO: Que, como consecuencia de las anteriores solicitudes y efecto de evitar vulneraciones al trabajador, el **MUNICIPIO DE VENADILLO TOLIMA**, continúe reconociendo el **PAGO DEL DERECHO PRESTACIONAL BAJO EL SISTEMA DE CESANTÍAS RETROACTIVAS** de manera permanente e ininterrumpida, mientras se mantenga el vínculo laboral.

Carrera 3ª No. 8-55 oficina 102 Edificio Cruzada Social
 Ibagué - Tolima
 Cel. 3124310327 - correo electrónico: cielo1802@gmail.com



ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



CUARTO: Que las sumas reconocidas como excedentes sean indexadas.

RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN ESTA PETICION

PRIMERO: Que mi poderdante la señora **ASTRID AMAYA HERNANDEZ** mayor de edad, identificada con la C.C 28.977.736 expedida en Venadillo, labora en el **MUNICIPIO DE VENADILLO TOLIMA** desde el 12 de enero de 1994, como **SECRETARIA DEL AREA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA - CÓDIGO 440 GRADO 05**.

SEGUNDO: Que, desde su ingreso al Municipio de Venadillo, sus cesantías venían siendo liquidadas por el sistema de retroactividad.

TERCERO: Que, mi prohijada ante la oportunidad de créditos para vivienda y mejores ganancias, decide que no sea el **MUNICIPIO DE VENADILLO TOLIMA** quien administre sus cesantías, sino que se afilia al **FONDO NACIONAL DE AHORRO** desde el 21 de febrero de 2007, sin que esto significara un cambio de régimen.

CUARTO: Que el **MUNICIPIO DE VENADILLO TOLIMA** en forma arbitraria y sin que la trabajadora haya presentado renuncia al régimen de retroactividad, una vez ésta se afilia en el año 2007 al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, procede a liquidar y consignar las cesantías liquidando año por año desconociendo el derecho a la retroactividad que tenía la señora **ASTRID AMAYA HERNANDEZ**.

QUINTO: Que mi poderdante no ha renunciado al régimen de retroactividad de sus cesantías ante el **MUNICIPIO DE VENADILLO TOLIMA**.

SEXTO: Mi prohijado no ha recibido el pago debido de sus cesantías desde el ingreso a laborar a la fecha, por cuanto desde el año 2007 a la fecha las liquidadas año por año desconociendo derechos adquiridos a mi prohijado y vulnerando sus derechos al mínimo vital y a la igualdad.

NORMAS VIOLADAS

Ley 797 de 2003, Decreto 1848 de 1969, Artículo 13, 25, 53 de la constitución Política y las jurisprudencias relacionadas con el tema.

SENTENCIA 4269-2013 DE 2016 CONSEJO DE ESTADO

El Decreto 1582 de 1998 por medio del cual el Presidente de la República reglamentó parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5° de la Ley 432 de 1998 con relación a los servidores públicos del nivel territorial, adoptó en su totalidad el régimen de liquidación de cesantías anualizado de la Ley 50 de 1990 para quienes se afiliaran a los Fondos Privados de Cesantías y señaló el procedimiento y los efectos para los empleados que pertenecieran al régimen de liquidación con

Carrera 3ª No. 8-55 oficina 102 Edificio Cruzada Social
Ibagué - Tolima
Cel. 3124310327 - correo electrónico: cielo1802@gmail.com



ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ

ABOGADA

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



ii) De liquidación definitiva anual y manejo e inversión a través de los llamados fondos de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, el cual incluye el pago de intereses al trabajador por parte del empleador y cobija a las personas vinculadas a estos a partir del 31 de diciembre de 1996, en los términos del Decreto 1582 de 1998, inclusive aquellos funcionarios que se hubieren vinculado con anterioridad a la entrada en rigor de la Ley 344 de 1996, es decir, cobijados con régimen de retroactividad pero que decidieren acogerse al previsto en dicha disposición legal previa manifestación expresa a su empleador de optar por el régimen anualizado.

iii) Sistema del Fondo Nacional de Ahorro, que cobija a los servidores públicos que a él se afilien, contempla la liquidación anual de cesantías y no la sanción por mora en la consignación del valor de las cesantías, sino el cobro de intereses moratorios a favor del Fondo, así como la protección contra la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

La Sección Segunda – Subsección B de esta Corporación, en sentencia de 24 de julio de 2008, con ponencia del Doctor Jesús María Lemos Bustamante¹⁸, estudió el asunto relativo al tópico examinado, esto es, si los servidores públicos vinculados a las entidades territoriales con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, a efectos de trasladarse del sistema retroactivo al régimen especial de cesantía previsto en la Ley 50 de 1990, requieren de la manifestación de voluntad expresa a la administración en este sentido o si es suficiente la afiliación a un fondo privado de cesantías. Al respecto señaló:

"(...) los servidores públicos del nivel territorial cobijados por el sistema tradicional de retroactividad, esto es, los vinculados antes de la expedición de la ley 344 de 1996, a quienes se les dio la opción de afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro, caso en el cual los aportes al mismo se realizan por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6o. de la Ley 432 de 1998; o de afiliarse a las entidades administradoras de cesantías creadas por la ley 50 de 1990, en orden a que estas "administren" en cuentas individuales los recursos para el pago de sus cesantías artículos 1, parágrafo, y 2º). Debe entenderse que quien se acoge a esta última opción no pierde el beneficio de la retroactividad; simplemente lo que opera es un cambio de administrador para el manejo de la prestación pues tal función deja de ser prestada por la entidad empleadora o el fondo público de cesantías para pasar a ser ejercida por un fondo privado.

(...)

Está demostrado que la actora era beneficiaria del régimen de cesantías retroactivas, se trasladó a Colfondos para que este administrara su prestación y nunca fue su intención renunciar al régimen que la cobijaba sino cambiar de administrador. En estas condiciones su situación quedó subsumida en el inciso primero del artículo 2 del decreto 1582 de 1998 y, por ende, debe entenderse que lo que operó fue un traslado de la entidad encargada de administrar las cesantías, sin que su régimen de retroactividad hubiera sufrido alguna modificación."

A idénticas conclusiones arribó la Sección Segunda - Subsección A mediante fallo de 11 de julio de 2013, con ponencia del consejero Alfonso Vargas Rincón¹⁹, en la que al resolver en segunda

Carrera 3ª No. 8-55 oficina 102 Edificio Cruzada Social
Ibagué - Tolima
Cel. 3124310327 - correo electrónico: cielo1802@gmail.com



ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



Instancia una acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo actor fue vinculado con anterioridad a la Ley 344 de 1996, solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, sin la manifestación expresa de acogerse al régimen anualizado. Para resolver consideró:

"En el expediente, quedó demostrado que la vinculación del actor se efectuó con anterioridad a la Ley 344 de 1996, y por esta razón en principio no le era aplicable el régimen previsto en la citada normatividad, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998, salvo que decidiera acogerse al mismo, lo cual no se vislumbra del material probatorio allegado al plenario.

Pese a que el actor manifiesta que de las reclamaciones que elevó ante la entidad territorial, se entiende que esta incumplió con su deber de afiliarlo a un Fondo de cesantías, revisadas las mismas se tiene que no expresó su intención de acogerse.

(...)

En efecto, solo con la tercera reclamación presentada el 2 de junio de 2005, solicitó específicamente el pago de las cesantías parciales e intereses correspondientes al periodo comprendido entre el 17 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 2000 al Fondo de Pensiones y Cesantías Horizonte, pero comoquiera que con antelación a esta petición al interior del proceso no existe prueba, respecto a desde cuando el actor se acogió por los años reclamados al régimen anualizado de cesantías, cualquier análisis en torno a la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 es impertinente, por cuanto no se puede derivar el incumplimiento de la entidad sin la manifestación expresa del actor de acogerse al nuevo régimen, y por t al razón se negarán las súplicas de la demanda".

DERECHO INCIERTO Y DISCUTIBLE-Concepto

Un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.

En **sentencia T-1496 de 2000**, la Corte sintetizó las reglas que la jurisprudencia había decantado para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela para la reclamación de acreencias laborales:

" (...) la Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones: (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo

Carrera 3ª No. 8-55 oficina 102 Edificio Cruzada Social
Ibagué - Tolima
Cel. 3124310327 - correo electrónico: cielol802@gmail.com

ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ

ABOGADA

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental."

En esa medida, mientras las controversias que recaen sobre derechos ciertos e indiscutibles pueden ser tramitadas ante la jurisdicción constitucional, a condición que se cumplan los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, las que giran en torno a la declaración de derechos inciertos y discutibles deben discutirse en la jurisdicción ordinaria. Lo anterior en razón a que mientras los primeros constituyen una garantía para las personas cuya renuncia implica una vulneración a sus derechos fundamentales, los segundos, al tener un carácter transable y renunciable, implican una dimensión prestacional o económica que, como se dijo con anterioridad, compete resolverlos al juez laboral.

SENTENCIA C-428 de 1997

REGIMEN DE CESANTIAS-Efectos futuros

El régimen de cesantías resulta reformado por el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 para las personas que se vinculen en el futuro a los órganos y entidades del Estado. Las reglas que se venían aplicando, en cuanto hacían parte del régimen prestacional, eran de jerarquía legislativa y solamente podían ser afectadas o modificadas mediante ley, por lo cual las directrices que el Congreso ha dictado en la norma que ocupa la atención de la Corte no podían dejar de contemplar de manera directa, como se hizo, los nuevos sistemas de liquidación definitiva de cesantías por anualidades o fracciones de ellas. Se cambió, pues, por el legislador -que era quien podía hacerlo- el sistema que se hallaba en vigor, y a ello se procedió con el propósito definido de disminuir o atemperar el gasto público, pero no aparece por tales razones violado precepto constitucional alguno, en cuanto no se afectaron los derechos adquiridos de los trabajadores (la norma surte efectos hacia el futuro); no se rompió la unidad de materia exigida por la Carta; no se vulneró el artículo 150, numeral 19, de la Constitución Política; no se sustituyó al Gobierno en el ejercicio de una función que fuera propia de él y, por el contrario, se circunscribió el Congreso a establecer reglas propias de su competencia.

REGIMEN DE CESANTIAS CON RETROACTIVIDAD-Inconstitucionalidad de autorización para crear incentivos

El inciso final de la norma examinada autoriza al Gobierno para establecer programas de incentivos con la finalidad de propiciar que los servidores públicos que en el momento de la publicación de la ley tenían régimen de cesantías con retroactividad se acojan al nuevo sistema. Esta parte del precepto es abiertamente inconstitucional, toda vez que representa una autorización indeterminada, tanto desde el punto de vista material como desde el temporal, para que el Ejecutivo cumpla una función indudablemente legislativa.

CESANTIAS PARCIALES-Reconocimiento no sujeto a disponibilidad presupuestal

No ocurre lo mismo con el reconocimiento y liquidación de las cesantías parciales, que no pueden negarse al trabajador so pretexto de no existir partida presupuestal, ni supeditarse a ella, pues son actos que apenas hacen explícita una obligación ya existente en cabeza del organismo estatal y, lo más importante, el correlativo derecho del trabajador solicitante, quien según las normas jurídicas en

Carrera 3ª No. 8-55 oficina 102 Edificio Cruzada Social
Ibagué - Tolima

Cel. 3124310327 - correo electrónico: cielo1802@gmail.com



ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ

ABOGADA

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



retroactividad, pero que optaran por acogerse al régimen de liquidación anualizado. Para el efecto indicó:

***ARTÍCULO 1º.-** El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998. Parágrafo. - Cuando los servidores públicos del nivel territorial con régimen de retroactividad se afilien al Fondo Nacional de Ahorro, los aportes al mismo se realizarán por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6 de la Ley 432 de 1998.

ARTÍCULO 3º.- En el caso de servidores públicos vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, con régimen de retroactividad, que decidan acogerse al régimen de cesantía de dicha ley, se procederá de la siguiente forma:

- a) La entidad pública realizará la liquidación definitiva de las cesantías a la fecha de la solicitud de traslado;
- b) La entidad pública entregará el valor de la liquidación a la administradora seleccionada por el trabajador;
- c) En lugar de entregar dicha suma de dinero, las entidades territoriales podrán emitir a favor de cada uno de los servidores públicos que se acojan a este régimen, un título de deuda pública por el valor de la liquidación de las cesantías, con las características que se señalan más adelante, previo el cumplimiento de los trámites legales necesarios para su expedición (...)." (Se destaca)

De conformidad con las disposiciones transcritas, se infiere que existen tres sistemas de liquidación y manejo de cesantías para los servidores públicos del orden territorial, a saber:

- i) Sistema retroactivo, donde las cesantías se liquidan con base en el último sueldo devengado, sin lugar a intereses. Se rige por la Ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la modifican y reglamentan y es aplicable a los servidores públicos vinculados antes del 30 de diciembre de 1996.

El Decreto 1582 de 1998 contempló igualmente en el artículo 2º, la posibilidad de que los fondos de cesantías creados por la Ley 50 de 1990 administren en cuentas individuales los recursos para el pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial que se encuentran bajo el sistema tradicional de retroactividad, es decir, de los vinculados con anterioridad a la vigencia de la Ley 344 de 1996, lo cual sería realizado mediante convenios suscritos entre los empleadores y los mencionados fondos, con precisión clara de las obligaciones de las partes, con especificación de la periodicidad de los aportes por la entidad pública y la responsabilidad de la misma por el mayor valor resultante de la retroactividad de las cesantías.

Carrera 3ª No. 8-55 oficina 102 Edificio Cruzada Social
Ibagué - Tolima
Cel. 3124310327 - correo electrónico: cielo1802@gmail.com



ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



vigor, si se somete a esos requisitos, puede pedir que se le reconozcan y liquiden las sumas que por tal concepto le es posible retirar.

REGIMEN DE CESANTIAS-Fijación de un mínimo de rezago/INDEXACION DE CESANTIAS

La norma no fija un tope anual, o un máximo del diez por ciento del rezago, como meta para atender solicitudes represadas, sino un mínimo, una base necesaria, imperativa, por debajo de la cual los resultados de la gestión administrativa no pueden descender, pero el objetivo acorde con la Constitución consiste en la agilización global de las solicitudes y reconocimientos pendientes de pago, en cuanto la mora causa grave daño a los trabajadores y compromete disciplinariamente a los servidores públicos responsables de ella, contra los cuales el Ministerio Público debe iniciar investigaciones disciplinarias, de oficio o a solicitud de los peticionarios, sin perjuicio del pago indexado de las sumas debidas. Este es obligatorio, según la jurisprudencia de la Corte, para evitar que se traslade al trabajador -por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda- el efecto negativo de la ineficiencia y la indolencia administrativas.

Tal es el caso precisamente del régimen de cesantías, que resulta reformado por el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 para las personas que se vinculen en el futuro a los órganos y entidades del Estado. Las reglas que se venían aplicando, en cuanto hacían parte del régimen prestacional, eran de jerarquía legislativa y solamente podían ser afectadas o modificadas mediante ley, por lo cual las directrices que el Congreso ha dictado en la norma que ocupa la atención de la Corte no podían dejar de contemplar de manera directa, como se hizo, los nuevos sistemas de liquidación definitiva de cesantías por anualidades o fracciones de ellas.

Se cambió, pues, por el legislador -que era quien podía hacerlo- el sistema que se hallaba en vigor, y a ello se procedió con el propósito definido de disminuir o atemperar el gasto público, pero no aparece por tales razones violado precepto constitucional alguno, en cuanto no se afectaron los derechos adquiridos de los trabajadores (la norma surte efectos hacia el futuro); no se rompió la unidad de materia exigida por la Carta; no se vulneró el artículo 150, numeral 19, de la Constitución Política; no se sustituyó al Gobierno en el ejercicio de una función que fuera propia de él y, por el contrario, se circunscribió el Congreso a establecer reglas propias de su competencia.

El inciso final de la norma examinada autoriza al Gobierno para establecer programas de incentivos con la finalidad de propiciar que los servidores públicos que en el momento de la publicación de la ley tenían régimen de cesantías con retroactividad se acojan al nuevo sistema.

LEY 432 DE 1998

ARTÍCULO 6 TRANSFERENCIA DE CESANTÍAS.

Durante el transcurso del mes de febrero las entidades empleadoras deberán transferir al Fondo Nacional del Ahorro el valor liquidado por concepto de cesantías, teniendo en cuenta los dos últimos números de NIT para fijar fechas de pago.

Carrera 3ª No. 8-55 oficina 102 Edificio Cruzada Social
Ibagué - Tolima
Cel. 3124310327 - correo electrónico: cielo1802@gmail.com



ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ

ABOGADA

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



Mensualmente, las entidades públicas empleadoras enviarán al Fondo Nacional de Ahorro una certificación que contenga el valor total de los factores salariales que constituyan base para liquidar cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior.

Los funcionarios competentes de las entidades públicas empleadoras, que sin justa causa no hagan oportunamente las consignaciones de los aportes mensuales o el envío de los reportes anuales de cesantías debidamente diligenciados, incurrirán en las faltas disciplinarias de conformidad con el régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades públicas será obligatorio incluir en sus presupuestos las partidas necesarias para atender las cesantías de la respectiva vigencia, como requisito indispensable para su presentación, trámite y aprobación por parte de la autoridad correspondiente.

Parágrafo. Las fechas estipuladas en este artículo para el cumplimiento de la obligación de transferencia no serán aplicables a las entidades públicas empleadoras del orden departamental y municipal, el régimen establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en lo relacionado con las fechas de transferencia de cesantías, y demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.

ANEXOS

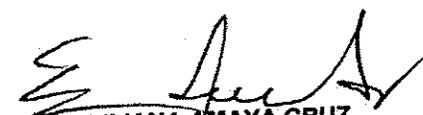
1. Poder especial
2. Copia de la cédula de ciudadanía
3. Copia de la declaración extrajuicio del 2 de mayo de 2019
4. Copia del extracto individual de cesantías

NOTIFICACIONES

Mi Poderdante en la Carrera 4 No. 7 – 14 barrio Santa Bárbara del Municipio de Venadillo Tolima.

La suscrita apoderada, en la carrera 3ª No. 8-55 oficina 102. Edificio cruzado social de la ciudad de Ibagué. Tel. 3124310327. Correo electrónico: cielo1802@gmail.com

Atentamente.


ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ
C.C No. 52.327.964 de Bogotá
T.P No. 83.510 del C.S.J

Carrera 3ª No. 8-55 oficina 102 Edificio Cruzada Social
Ibagué - Tolima
Cel. 3124310327 - correo electrónico: cielo1802@gmail.com

RESOLUCIÓN No. 353
(28 agosto de 2020)

00001221
04-septiembre/2020

"Por medio del cual se resuelve una solicitud de reliquidación de las cesantías"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VENADILLO TOLIMA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las definidas en la Ley 136 de 1994, Ley 6 de 1945, Ley 344 de 1996, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado del 25 febrero de 2020 la Dra. ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ actuando como apoderada del señor ASTRID AMAYA HERNANDEZ solicito lo siguiente:

"Que el Municipio de Venadillo Tolima, profiera el acto administrativo que liquide y reconozca el PAGO DE CESANTIAS BAJO EL SISTEMA RETROACTIVO a mi prohiljada señora ASTRID AMAYA HERNANDEZ, desde el 12 de Enero de 1994"

Que el funcionario se encuentra vinculada el día 12 enero de 1994, en la administración central ostentando el cargo de SECRETARIA.

Que el 15 julio de 2020 la Técnica administrativa de la oficina de talento Humano certifico que el funcionario cuenta con una asignación mensual de UN MILLÓN SEICIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.648.775.00) MCTE.

Que mediante certificación de 12 de Agosto de 2020 la Técnica administrativa de la oficina de talento Humano certifico el pago de las cesantías consignadas a la administradora de fondo de cesantías Fondo Nacional del Ahorro.

Que, una vez revisado los antecedentes administrativos y jurisprudenciales, el despacho procede a pronunciarse.

ANALISIS DEL DESPACHO

Se resolverá petición analizando si le asiste derecho al reconocimiento y pago retroactivo de las cesantías parciales de conformidad con las disposiciones legales contenidas en el ordenamiento jurídico vigente.

Las cesantías son una prestación social consistente en el valor de un mes de sueldo por cada año de servicios continuos o discontinuos y proporcionalmente por fracciones de año laboradas.

Su objetivo o finalidad es "cubrir o prever las necesidades que se originan para el trabajador con posterioridad al retiro de una empresa, por lo que resulta un ahorro obligado orientado a cubrir el riesgo de desempleo. Se trata de un objetivo acorde con los principios de una Constitución fundada en el respeto por la dignidad humana, en este caso, del trabajador."

En Colombia existen dos regímenes de liquidación de cesantías, que son:

"TRANSPARENCIA CON INDEPENDENCIA"

Carrera 5 No. 3-94 Teléfono: 2840270 Telefax: 2840231

alcaldia@venadillo-Tolima.gov.co

Código Postal 730580



- E. **Régimen de cesantías con liquidación anualizada:** Este régimen se caracteriza por la liquidación de las cesantías de manera anual, cancelando igualmente un interés sobre el valor causado.
- F. **Régimen de cesantías con liquidación retroactiva:** Este régimen se caracteriza por una liquidación al final de la relación laboral con el último sueldo devengado. No contempla el pago de intereses sobre las cesantías.

Se hace necesario indicar que en general el sistema de liquidación retroactivo de cesantías hoy es aplicable, por vía de excepción, a algunos servidores públicos y empleados privados, que conservan este derecho, a pesar de que en el sector público el proceso de desmonte de este régimen se inició desde 1968 con la expedición del Decreto extraordinario N° 3118 y se continuó en 1996 con la expedición de la ley 344; en el sector privado se estableció con la ley 50 de 1.990.

En ambos regímenes, la propia ley estableció las excepciones al sistema de liquidación anual de cesantías, especialmente para los trabajadores vinculados con anterioridad a su expedición, aunque también se excluyeron algunos funcionarios o sectores especiales situación que es confirmada por la Sentencia del 26 mayo de 2016 bajo radicado interno No. 4269 de 2013, con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez en la Sección Segunda Subsección B-Sala Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

El régimen retroactivo de cesantías contempla la posibilidad de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, con base en el último sueldo devengado por el servidor público; al paso que el régimen anualizado establecido en la Ley 50 de 1990, comprende no solamente el auxilio de cesantía sino también el pago de los intereses sobre las cesantías, cuyo fin es la protección contra la depreciación monetaria, así como una contribución a la solución del problema de vivienda y educación de los trabajadores afiliados.

El sistema de liquidación anualizada del auxilio de cesantía se hizo extensivo a los servidores públicos del orden territorial a partir de la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996 "Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones"12, esto es, el 31 de diciembre de 1996.

El artículo 13 de la Ley 344 de 1996 que continuó el proceso de desmonte de la retroactividad de las cesantías y amplió la liquidación anual de éstas a todas las personas que se vinculen a los órganos y entidades del Estado, tiene el siguiente contenido literal:

"(...) Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

- c) *El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral; (...)"*

El artículo 13 ibídem estableció el nuevo régimen de cesantías anualizado, el sistema a aplicar para los servidores públicos vinculados o que se vincularan a los órganos y entidades del Estado, cualquiera que fuera su nivel (nacional, departamental, municipal o distrital).

La pluricitada Ley 344 de 1996 fue reglamentada por el Decreto 1582 de 5 de agosto de 1998, vigente a partir del 10 de agosto del mismo año, en cuyo artículo 1º estipuló:

"Artículo 1º.- El régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5º y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998 (...)"

La Ley 432 de 1998 en su artículo 5º permitió que el personal vinculado al sector territorial pudiera afiliarse a este Fondo para que administrara sus cesantías, reconociera los intereses y protegiera dicha prestación contra la pérdida de valor adquisitivo. Señaló el referido artículo lo siguiente:

"ARTÍCULO 5º. Afiliación de servidores públicos. A partir de la vigencia de la presente Ley deben afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

No se aplica lo anterior al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989.

Podrán afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro los demás servidores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos que se afilien voluntariamente al Fondo Nacional de Ahorro solo podrán trasladarse a una sociedad administradora de fondos de cesantías, transcurridos tres años desde la afiliación, siempre que no tengan obligación hipotecaria vigente con el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. - En los casos en que los servidores públicos tengan régimen de retroactividad en las cesantías, el mayor valor será responsabilidad de la entidad empleadora."

El Decreto 1582 de 1998, por medio del cual el Presidente de la República reglamentó parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5º de la Ley 432 de 1998 con relación a los servidores públicos del nivel territorial, adoptó en su totalidad el régimen de liquidación de cesantías anualizado de la Ley 50 de 1990 para quienes se afiliaran a los Fondos Privados de Cesantías y señaló el procedimiento y los efectos para los empleados que pertenecieran al régimen de liquidación con retroactividad, pero que optaran por acogerse al régimen de liquidación anualizado. Para el efecto indicó:

"ARTÍCULO 1º.- El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.

Parágrafo.- Cuando los servidores públicos del nivel territorial con régimen de retroactividad se afilien al Fondo Nacional de Ahorro, los aportes al mismo se realizarán por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6 de la Ley 432 de 1998.

En concordancia la misma ley establece lo siguiente:

ARTÍCULO 3º.- En el caso de servidores públicos vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, con régimen de retroactividad, que decidan acogerse al régimen de cesantía de dicha ley, se procederá de la siguiente forma:

- g) La entidad pública realizará la liquidación definitiva de las cesantías a la fecha de la solicitud de traslado;*
- h) La entidad pública entregará el valor de la liquidación a la administradora seleccionada por el trabajador;*
- i) En lugar de entregar dicha suma de dinero, las entidades territoriales podrán emitir a favor de cada uno de los servidores públicos que se acojan a este régimen, un título de deuda pública por el valor de la liquidación de las cesantías, con las características que se señalan más adelante, previo el cumplimiento de los trámites legales necesarios para su expedición.*

(...)

De conformidad con las disposiciones transcritas, se infiere que existen tres sistemas de liquidación y manejo de cesantías para los servidores públicos del orden territorial, a saber:

- i) Sistema retroactivo, donde las cesantías se liquidan con base en el último sueldo devengado, sin lugar a intereses. Se rige por la Ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la modifican y reglamentan y es aplicable a los servidores públicos vinculados antes del 30 de diciembre de 1996.*

La Sección Segunda – Subsección B de esta Corporación, en sentencia de 24 de julio de 2008, con ponencia del Doctor Jesús María Lemos Bustamante¹⁸, estudió el asunto relativo al tópico examinado, esto es, si los servidores públicos vinculados a las entidades territoriales con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, a efectos de trasladarse del sistema retroactivo al régimen especial de cesantía previsto en la Ley 50 de 1990, requieren de la manifestación de voluntad expresa a la administración en este sentido o si es suficiente la afiliación a un fondo privado de cesantías. Al respecto señaló:

"(...) los servidores públicos del nivel territorial cobijados por el sistema tradicional de retroactividad, esto es, los vinculados antes de la expedición de la ley 344 de 1996, a quienes se les dio la opción de afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro, caso en el cual los aportes al mismo se realizan por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 60. de la Ley 432 de 1998; o de afiliarse a las entidades administradoras de cesantías creadas por la ley 50 de 1990, en orden a que estas "administren" en cuentas individuales los recursos para el pago de sus cesantías

En cumplimiento del anterior marco legal y jurisprudencial se debe analizar el caso concreto ante la certificación de tiempo de servicios por la Técnica Administrativa oficina de Talento Humano, debido a que la peticionaria fue vinculada a la administración municipal a partir del 12 enero de 1994, se encontraba inmerso en el régimen de retroactividad de sus cesantías.

De acuerdo con las pruebas documentales que obran en el expediente se evidencia que la funcionario una vez trasladarse a FONDO NACIONAL DEL AHORRO de forma voluntaria acepta su traslado al régimen de cesantías anualizadas, en 2007..

"TRANSPARENCIA CON INDEPENDENCIA"
Carrera 5 No. 3-94 Teléfono: 2840270 Telefax: 2840231
alcaldia@venadillo-Tolima.gov.co
Código Postal 730580



Es decir, el funcionario se encontraba en régimen retroactivo a la expedición de la Ley 344 de 1996 voluntariamente, se acogieron al nuevo régimen de liquidación anual de cesantías, perdieron el régimen de liquidación de cesantías retroactivo, que se demuestra al momento de afiliarse al FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de reliquidar las cesantías de conformidad con el régimen de retroactividad según las Leyes 6 de 1945, Ley 344 de 1996 solicitadas por ASTRID AMAYA HERNANDEZ.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE, a ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ en calidad de apoderada de ASTRID AMAYA HERNANDEZ del contenido del presente acto administrativo, labor asignada a la Secretaría General y de Gobierno.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución surte los recursos reposición ante el señor alcalde dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en el despacho de la alcaldía de Venadillo-Tolima, a los diecinueve (28) días del mes de Agosto de dos mil veinte (2020).



JORGE ARMANDO CABRERA
Alcalde Municipal

Apoyo: Martha Isabel Basto - Técnico Administrativa
Revisó: María Elicenia Pádua - Sec. General y de Gobierno
Vó.Bo: ADA Consultores S.A.S. Asesores Jurídica
Proyectó: Yenifer Fajardo

RESOLUCIÓN No. 822

(24 de noviembre de 2020)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN NRO. 353 DE 2020"**

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VENADILLO TOLIMA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las definidas en la Ley 136 de 1994, Ley 6 de 1945, Ley 344 de 1996, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

Que teniendo en cuenta que el recurso fue presentado dentro de los términos de Ley, se procederá a su admisión y trámite, en los siguientes términos.

Que mediante resolución nro. 353 de agosto 28 de 2020, la Alcaldía Municipal del Venadillo procedió a NEGAR la solicitud de reliquidar las cesantías de conformidad con el régimen de retroactividad según las Leyes 6 de 1945, Ley 344 de 1996 solicitada por ASTRID AMAYA HERNANDEZ, de conformidad a la parte motiva de este acto administrativo:

2. COMPETENCIA

Conforme al Decreto 1077 de 2015 frente a la competencia para la resolución de recursos reglamentaria:

"Artículo 2.2.6.1.2.3.9 Recursos. *Contra los actos que concedan o nieguen las solicitudes de licencias procederá el recurso de reposición y en subsidio apelación:*

3. **El de reposición,** *ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital que lo expidió, para que lo aclare, modifique o revoque.*

2. **El de apelación,** *ante la oficina de planeación o en su defecto ante el alcalde municipal, para que lo aclare, modifique o revoque. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.*

Parágrafo 1°. *Los recursos de reposición y apelación deberán presentarse en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 9ª de 1989. Transcurrido un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término, no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso."*

Que, de acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de apelación constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para

"TRANSPARENCIA CON INDEPENDENCIA"
Carrera 5 No. 3-94 Teléfono: 2840270 Telefax: 2840231
alcaldia@venadillo-Tolima.gov.co
Código Postal 730580



que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 74 establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. el de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito."

Que así mismo en cuenta a la oportunidad y presentación de los recursos, el art 76 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Por lo anterior y en virtud de resolver las peticiones de los ciudadanos de manera motivada, garantizando el debido proceso y derecho de defensa que les asiste a los titulares, procede este despacho a emitir el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES RECURSO DE REPOSICIÓN

Que las cesantías son una prestación social consistente en el valor de un mes de sueldo por cada año de servicios continuos o discontinuos y proporcionalmente por fracciones de año laboradas.

"TRANSPARENCIA CON INDEPENDENCIA"
Carrera 5 No. 3-94 Teléfono: 2840270 Telefax: 2840231
alcaldia@venadillo-Tolima.gov.co
Código Postal 730580

Su objetivo o finalidad es "cubrir o prever las necesidades que se originan para el trabajador con posterioridad al retiro de una empresa, por lo que resulta un ahorro obligado orientado a cubrir el riesgo de desempleo. Se trata de un objetivo acorde con los principios de una Constitución fundada en el respeto por la dignidad humana, en este caso, del trabajador."

En Colombia existen dos regímenes de liquidación de cesantías, que son:

- E. **Régimen de cesantías con liquidación anualizada:** Este régimen se caracteriza por la liquidación de las cesantías de manera anual, cancelando igualmente un interés sobre el valor causado.
- F. **Régimen de cesantías con liquidación retroactiva:** Este régimen se caracteriza por una liquidación al final de la relación laboral con el último sueldo devengado. No contempla el pago de intereses sobre las cesantías.

Se hace necesario indicar que en general el sistema de liquidación retroactivo de cesantías hoy es aplicable, por vía de excepción, a algunos servidores públicos y empleados privados, que conservan este derecho, a pesar de que en el sector público el proceso de desmonte de este régimen se inició desde 1968 con la expedición del Decreto extraordinario N° 3118 y se continuó en 1996 con la expedición de la ley 344; en el sector privado se estableció con la ley 50 de 1.990.

En ambos regímenes, la propia ley estableció las excepciones al sistema de liquidación anual de cesantías, especialmente para los trabajadores vinculados con anterioridad a su expedición, aunque también se excluyeron algunos funcionarios o sectores especiales situación que es confirmada por la Sentencia del 26 mayo de 2016 bajo radicado interno No. 4269 de 2013, con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez en la Sección Segunda Subsección B-Sala Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

El régimen retroactivo de cesantías contempla la posibilidad de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, con base en el último sueldo devengado por el servidor público; al paso que el régimen anualizado establecido en la Ley 50 de 1990, comprende no solamente el auxilio de cesantía sino también el pago de los intereses sobre las cesantías, cuyo fin es la protección contra la depreciación monetaria, así como una contribución a la solución del problema de vivienda y educación de los trabajadores afiliados.

Que el sistema de liquidación anualizada del auxilio de cesantía se hizo extensivo a los servidores públicos del orden territorial a partir de la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996 "Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones" 12, esto es, el 31 de diciembre de 1996.

Que el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 que continuó el proceso de desmonte de la retroactividad de las cesantías y amplió la liquidación anual de éstas a todas las personas que se vinculen a los órganos y entidades del Estado, tiene el siguiente contenido literal:

"(...) Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

- c) *El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral; (...)*."

Que el artículo 13 ibidem estableció el nuevo régimen de cesantías anualizado, el sistema a aplicar para los servidores públicos vinculados o que se vincularan a los órganos y entidades del Estado, cualquiera que fuera su nivel (nacional, departamental, municipal o distrital).

Que la pluricitada Ley 344 de 1996 fue reglamentada por el Decreto 1582 de 5 de agosto de 1998, vigente a partir del 10 de agosto del mismo año, en cuyo artículo 1º estipuló:

"Artículo 1º.- El régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5º y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998 (...)"

Que la Ley 432 de 1998 en su artículo 5º permitió que el personal vinculado al sector territorial pudiera afiliarse a este Fondo para que administrara sus cesantías, reconociera los intereses y protegiera dicha prestación contra la pérdida de valor adquisitivo. Señaló el referido artículo lo siguiente:

"ARTÍCULO 5º. Afiliación de servidores públicos. A partir de la vigencia de la presente Ley deben afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

No se aplica lo anterior al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989.

Podrán afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro los demás servidores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos que se afilien voluntariamente al Fondo Nacional de Ahorro solo podrán trasladarse a una sociedad administradora de fondos de cesantías, transcurridos tres años desde la afiliación, siempre que no tengan obligación hipotecaria vigente con el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. - En los casos en que los servidores públicos tengan régimen de retroactividad en las cesantías, el mayor valor será responsabilidad de la entidad empleadora."

Que el Decreto 1582 de 1998, por medio del cual el Presidente de la República reglamentó parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5º de la Ley 432 de 1998 con relación a los servidores públicos del nivel territorial, adoptó en su totalidad el régimen de liquidación de cesantías anualizado de la Ley 50 de 1990 para quienes se afiliaran a los Fondos Privados de Cesantías y señaló el procedimiento y los efectos para los empleados que pertenecieran al régimen de liquidación con retroactividad, pero que optaran por acogerse al régimen de liquidación anualizado. Para el efecto indicó:

"ARTÍCULO 1º.- El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de

cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.

Parágrafo. - Cuando los servidores públicos del nivel territorial con régimen de retroactividad se afilien al Fondo Nacional de Ahorro, los aportes al mismo se realizarán por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6 de la Ley 432 de 1998.

En concordancia la misma ley establece lo siguiente:

ARTÍCULO 3º. - En el caso de servidores públicos vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, con régimen de retroactividad, que decidan acogerse al régimen de cesantía de dicha ley, se procederá de la siguiente forma:

- g) La entidad pública realizará la liquidación definitiva de las cesantías a la fecha de la solicitud de traslado;
- h) La entidad pública entregará el valor de la liquidación a la administradora seleccionada por el trabajador;
- i) En lugar de entregar dicha suma de dinero, las entidades territoriales podrán emitir a favor de cada uno de los servidores públicos que se acojan a este régimen, un título de deuda pública por el valor de la liquidación de las cesantías, con las características que se señalan más adelante, previo el cumplimiento de los trámites legales necesarios para su expedición.

(...)

Que de conformidad con las disposiciones transcritas, se infiere que existen tres sistemas de liquidación y manejo de cesantías para los servidores públicos del orden territorial, a saber:

- i) Sistema retroactivo, donde las cesantías se liquidan con base en el último sueldo devengado, sin lugar a intereses. Se rige por la Ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la modifican y reglamentan y es aplicable a los servidores públicos vinculados antes del 30 de diciembre de 1996.

La Sección Segunda – Subsección B de esta Corporación, en sentencia de 24 de julio de 2008, con ponencia del Doctor Jesús María Lemos Bustamante¹⁸, estudió el asunto relativo al tópico examinado, esto es, si los servidores públicos vinculados a las entidades territoriales con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, a efectos de trasladarse del sistema retroactivo al régimen especial de cesantía previsto en la Ley 50 de 1990, requieren de la manifestación de voluntad expresa a la administración en este sentido o si es suficiente la afiliación a un fondo privado de cesantías. Al respecto señaló:

"(...) los servidores públicos del nivel territorial cobijados por el sistema tradicional de retroactividad, esto es, los vinculados antes de la expedición de la ley 344 de 1996, a quienes se les dio la opción de afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro, caso en el cual los aportes al mismo se realizan por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6o. de la Ley 432 de 1998; o de afiliarse a las entidades administradoras de cesantías creadas por la ley 50 de 1990, en orden a que estas "administren" en cuentas individuales los recursos para el pago de sus cesantías

"TRANSPARENCIA CON INDEPENDENCIA"

Carrera 5 No. 3-94 Teléfono: 2840270 Telefax: 2840231

alcaldia@venadillo-Tolima.gov.co

Código Postal 730580

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución nro. 353 de agoto 28 de 2020, respecto a la solicitud de reliquidación pensional conforme al régimen de retroactividad, de conformidad a la parte motiva de este acto administrativo.

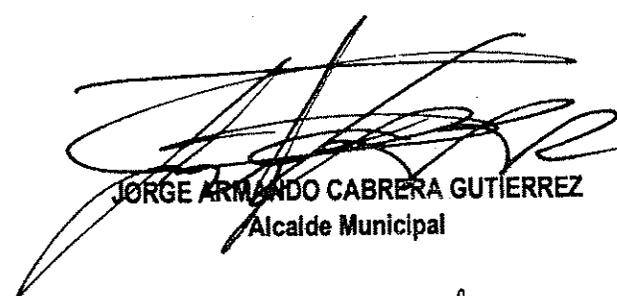
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE, a **ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ** en calidad de apoderada de **ASTRID AMAYA HERNANDEZ** del contenido del presente acto administrativo, labor asignada a la Secretaría General y de Gobierno.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en el despacho de la alcaldía de Venadillo-Tolima, a los diecinueve (24) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).



JORGE ARMANDO CABRERA GUTIERREZ
Alcalde Municipal

Revisó: María Elicenia Padilla - Sec. General y de Gobierno
Vo.Bo: ADA Consultores S.A.S- Asesores Jurídica





ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ
ABOGADA
 UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

ALCALDIA MUNICIPAL DE VENADILLO
 COMUNICACIONES RECIBIDAS

No RADICACION: **00002620**

PRESENTADO POR: **ASTRID AMAYA HERNANDEZ**

IDENTIFICACION: **Auxilian No. 52344444**

FECHA: **15-septiembre/2020** HORA: **7:34 p.m.**

PASE A: **Despacho**

RECIBIDO POR: **Despacho**

Ibagué, septiembre 15 de 2020

Doctor
JORGE ARMANDO CABRERA
 Alcalde Municipal de Venadillo Tolima
 Venadillo (Tol)

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. 353 DE AGOSTO 28 DE 2020.

ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.327.964 de Bogotá, Abogada en ejercicio, Titular de la Tarjeta Profesional número 83.510, obrando en nombre y representación de la señora **ASTRID AMAYA HERNANDEZ**, por el presente escrito me permito informar que estando dentro de los términos legales, teniendo en cuenta que fui notificada de este acto administrativo el día 10 de septiembre de 2020, interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra la **RESOLUCION No. 353 DE AGOSTO 28 DE 2020**, mediante la cual se niega la Reliquidación de las cesantías de conformidad con el régimen de retroactividad, amparada en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante petición radicada en febrero 25 de 2020 bajo el número 00000979 de la misma fecha ante la Alcaldía Municipal de Venadillo Tolima, presento solicitud actuando como apoderada de la señora **ASTRID AMAYA HERNANDEZ**, solicito el reconocimiento y pago de las cesantías con retroactividad y como consecuencia de este reconocimiento se cancelen los excedentes dejados de cancelar por esta retroactividad.

SEGUNDO: Que la Alcaldía Municipal de Venadillo Tolima, mediante Resolución No. 353 de agosto 28 de 2020, procede a negar el reconocimiento solicitado, teniendo en cuenta que mi prohijada se afilio a un fondo de cesantías para su administración, además se afirma que de acuerdo a las pruebas documentales que obran en el expediente, evidencia el Municipio que la funcionaria una vez se afilia al fondo Nacional del Ahorro en forma voluntaria acepta su traslado de régimen de cesantías en el año 2007.

TERCERO: Que revisada la resolución objeto de este recurso, donde se niega lo solicitado, con todo respeto encuentra la suscrita que la administración, niega la retroactividad bajo una errada interpretación de las normas, teniendo que en la misma resolución se plasman los artículos que rigen la retroactividad y el artículo 3 de la ley 432 de 1998 que simplemente determina la forma de pago de las cesantías de un empleado que está en el régimen de retroactividad, pero en ningún momento estas normas transcritas determinan que un empleado que está en retroactividad al afiliarse a un fondo de pensiones automáticamente pierde este derecho.

Carrera 3ª No. 8-55 oficina 102 - Edificio Cruzada Social
 Ibagué - Tolima
 Cel. 3124310327



ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



CUARTO: Que bajo ninguna circunstancia, mi prohijada renuncia al régimen de retroactividad al momento de afiliarse a un fondo de pensiones, pues esta voluntad debe existir y para este caso no la hay, pues lo que simplemente se hizo fue buscar un fondo privado que le administrara sus cesantías que devengaba como empleado de la Alcaldía Municipal, para obtener beneficios como créditos y demás que dan los fondos, por lo que las cesantías debieron continuar liquidándose con el sistema de retroactividad y no como en forma unilateral hizo la administración Municipal, vulnerando derechos de mi poderdante.

QUINTO: Es de aclarar que no existe manifestación escrita realizada por la trabajadora con el fin de renunciar al régimen de retroactividad, y se niega esta petición solo bajo presunciones que para el presente caso no existen, pues no hay una norma que determine que el hecho de afiliarse a un fondo el trabajador AUTOMATICAMENTE pierda la retroactividad.

SEXTO: Que se debe proceder a reponer la resolución 353 de agosto 28 de 2020 y en su defecto reconocer y ordenar el pago de las cesantías a mi prohijada por el régimen de retroactividad y como consecuencia de ello se cancelen las sumas dejadas de pagar por cesantías a mi prohijada.

SEPTIMO: Que la resolución objeto de recurso fue notificada a la suscrita vía mail el día 10 de septiembre de 2020

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION

Amparo el presente recurso en la sentencia de la cual transcribo algunos apartes en los que claramente, se observa que así la trabajadora se afilie a un fondo, esto no quiere significar que cambia de régimen, pues debe estar precedido por una solicitud clara y voluntaria de la trabajadora, la cual para este caso no existe, en lo demás me amparo en los fundamentos plasmados en el Agotamiento de vía gubernativa, los cuales transcribo así:

SENTENCIA 4269-2013 DE 2016 CONSEJO DE ESTADO

El Decreto 1582 de 1998 por medio del cual el Presidente de la República reglamentó parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5° de la Ley 432 de 1998 con relación a los servidores públicos del nivel territorial, adoptó en su totalidad el régimen de liquidación de cesantías anualizado de la Ley 50 de 1990 para quienes se afiliaran a los Fondos Privados de Cesantías y señaló el procedimiento y los efectos para los empleados que pertenecieran al régimen de liquidación con retroactividad, pero que optaran por acogerse al régimen de liquidación anualizado. Para el efecto indicó:

“ARTÍCULO 1º.- El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas

Carrera 3ª No. 8-55 oficina 102 - Edificio Cruzada Social
Ibagué - Tolima
Cel. 3124310327



ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998. Parágrafo. - Cuando los servidores públicos del nivel territorial con régimen de retroactividad se afilien al Fondo Nacional de Ahorro, los aportes al mismo se realizarán por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6 de la Ley 432 de 1998.

ARTÍCULO 3º. - En el caso de servidores públicos vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, con régimen de retroactividad, que decidan acogerse al régimen de cesantía de dicha ley, se procederá de la siguiente forma:

- a) La entidad pública realizará la liquidación definitiva de las cesantías a la fecha de la solicitud de traslado;
- b) La entidad pública entregará el valor de la liquidación a la administradora seleccionada por el trabajador;
- c) En lugar de entregar dicha suma de dinero, las entidades territoriales podrán emitir a favor de cada uno de los servidores públicos que se acojan a este régimen, un título de deuda pública por el valor de la liquidación de las cesantías, con las características que se señalan más adelante, previo el cumplimiento de los trámites legales necesarios para su expedición (...)." (Se destaca)

De conformidad con las disposiciones transcritas, se infiere que existen tres sistemas de liquidación y manejo de cesantías para los servidores públicos del orden territorial, a saber:

- i) Sistema retroactivo, donde las cesantías se liquidan con base en el último sueldo devengado, sin lugar a intereses. Se rige por la Ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la modifican y reglamentan y es aplicable a los servidores públicos vinculados antes del 30 de diciembre de 1996.

El Decreto 1582 de 1998 contempló igualmente en el artículo 2º, la posibilidad de que los fondos de cesantías creados por la Ley 50 de 1990 administren en cuentas individuales los recursos para el pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial que se encuentran bajo el sistema tradicional de retroactividad, es decir, de los vinculados con anterioridad a la vigencia de la Ley 344 de 1996, lo cual sería realizado mediante convenios suscritos entre los empleadores y los mencionados fondos, con precisión clara de las obligaciones de las partes, con especificación de la periodicidad de los aportes por la entidad pública y la responsabilidad de la misma por el mayor valor resultante de la retroactividad de las cesantías.

- ii) De liquidación definitiva anual y manejo e inversión a través de los llamados fondos de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, el cual incluye el pago de intereses al trabajador por parte del empleador y cobija a las personas vinculadas a estos a partir del 31 de diciembre de 1996, en los términos del Decreto 1582 de 1998, inclusive aquellos

Carrera 3ª No. 8-55 oficina 102 - Edificio Cruzada Social
Ibagué - Tolima
Cel. 3124310327



ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ

ABOGADA

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



funcionarios que se hubieren vinculado con anterioridad a la entrada en rigor de la Ley 344 de 1996, es decir, cobijados con régimen de retroactividad pero que decidieren acogerse al previsto en dicha disposición legal previa manifestación expresa a su empleador de optar por el régimen anualizado.

iii) Sistema del Fondo Nacional de Ahorro, que cobija a los servidores públicos que a él se afilien, contempla la liquidación anual de cesantías y no la sanción por mora en la consignación del valor de las cesantías, sino el cobro de intereses moratorios a favor del Fondo, así como la protección contra la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

La Sección Segunda - Subsección B de esta Corporación, en sentencia de 24 de julio de 2008, con ponencia del Doctor Jesús María Lemos Bustamante¹⁸, estudió el asunto relativo al tópico examinado, esto es, si los servidores públicos vinculados a las entidades territoriales con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, a efectos de trasladarse del sistema retroactivo al régimen especial de cesantía previsto en la Ley 50 de 1990, requieren de la manifestación de voluntad expresa a la administración en este sentido o si es suficiente la afiliación a un fondo privado de cesantías. Al respecto señaló:

“(…) los servidores públicos del nivel territorial cobijados por el sistema tradicional de retroactividad, esto es, los vinculados antes de la expedición de la ley 344 de 1996, a quienes se les dio la opción de afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro, caso en el cual los aportes al mismo se realizan por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 60. de la Ley 432 de 1998; o de afiliarse a las entidades administradoras de cesantías creadas por la ley 50 de 1990, en orden a que estas “administren” en cuentas individuales los recursos para el pago de sus cesantías artículos 1, parágrafo, y 2º). Debe entenderse que quien se acoge a esta última opción no pierde el beneficio de la retroactividad; simplemente lo que opera es un cambio de administrador para el manejo de la prestación pues tal función deja de ser prestada por la entidad empleadora o el fondo público de cesantías para pasar a ser ejercida por un fondo privado.

(…)

Está demostrado que la actora era beneficiaria del régimen de cesantías retroactivas, se trasladó a Colfondos para que este administrara su prestación y nunca fue su intención renunciar al régimen que la cobijaba sino cambiar de administrador. En estas condiciones su situación quedó subsumida en el inciso primero del artículo 2 del decreto 1582 de 1998 y, por ende, debe entenderse que lo que operó fue un traslado de la entidad encargada de administrar las cesantías, sin que su régimen de retroactividad hubiera sufrido alguna modificación.”

A idénticas conclusiones arribó la Sección Segunda - Subsección A mediante fallo de 11 de julio de 2013, con ponencia del consejero Alfonso Vargas Rincón¹⁹, en la que al resolver en segunda instancia una acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo actor fue vinculado con anterioridad a la Ley 344 de 1996, solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, sin la manifestación expresa de acogerse al régimen anualizado. Para resolver consideró:

Carrera 3ª No. 8-55 oficina 102 - Edificio Cruzada Social
Ibagué - Tolima



ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



“En el expediente, quedó demostrado que la vinculación del actor se efectuó con anterioridad a la Ley 344 de 1996, y por esta razón en principio no le era aplicable el régimen previsto en la citada normatividad, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998, salvo que decidiera acogerse al mismo, lo cual no se vislumbra del material probatorio allegado al plenario.

Pese a que el actor manifiesta que de las reclamaciones que elevó ante la entidad territorial, se entiende que esta incumplió con su deber de afiliarlo a un Fondo de cesantías, revisadas las mismas se tiene que no expresó su intención de acogerse.

(...)

En efecto, solo con la tercera reclamación presentada el 2 de junio de 2005, solicitó específicamente el pago de las cesantías parciales e intereses correspondientes al período comprendido entre el 17 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 2000 al Fondo de Pensiones y Cesantías Horizonte, pero comoquiera que con antelación a esta petición al interior del proceso no existe prueba, respecto a desde cuando el actor se acogió por los años reclamados al régimen anualizado de cesantías, cualquier análisis en torno a la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 es impertinente, por cuanto no se puede derivar el incumplimiento de la entidad sin la manifestación expresa del actor de acogerse al nuevo régimen, y por tal razón se negarán las súplicas de la demanda”.

PETICION

De una manera respetuosa, le solicito se revoque la resolución 353 de agosto 28 de 2020, y en su defecto se reconozca y ordene el pago de las cesantías retroactivas a mi prohijada y como consecuencia de tal declaración se cancelen los excedentes adeudados a la fecha por mi prohijada.

PRUEBAS

- Las aportadas con el agotamiento de vía gubernativa

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la calle 4 No. 4 - 14 barrio caracolí del Municipio de Venadillo.

La suscrita en la carrera 3ª No. 8-55 oficina 102 edificio cruzada social de Ibagué. Cel. 3124310327. Correo electrónico: cielo1802@gmail.com

Del señor Alcalde, Atentamente,

ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ
C. C. No 52.327.964 de Bogotá
T. P. No 83.510 del C.S.J.

Carrera 3ª No. 8-55 oficina 102 - Edificio Cruzada Social
Ibagué - Tolima
Cel. 3124310327

**LA SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL
DE VENADILLO – TOLIMA**

CERTIFICA QUE:

Una vez revisado el archivo central y de la dependencia de Talento Humano, se pudo verificar que a la señora **ASTRID AMAYA HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.977.736, se le han realizado los siguientes pagos por concepto de cesantías desde su fecha de ingreso así:

1. Diciembre 15 de 2006, según Resolución No. 0463 de 2006 "Por medio del cual se liquida, Reconoce y Pagan cesantías dentro del Programa Saneamiento Fiscal", por un valor de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000) M/CTE**. Por el periodo comprendido entre el 12 de enero de 1994 al 30 de diciembre de 2004.
2. Julio 11 de 2013, según Resolución No. 478 de 2013, "Por medio del cual se Liquida, reconoce y ordena el pago del total de cesantías adeudadas por la Alcaldía Municipal" por valor de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE (\$ 4.332.497) M/CTE**, por concepto de cesantías del periodo comprendido entre el 1 de agosto de 1995 al 31 de diciembre de 2005 y **TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 3.899.248) M/CTE**, por concepto de Intereses de Cesantías del periodo comprendido del 12 de enero de 1994 al 30 de junio de 2013. Para un total de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$8.231.745) M/CTE**.

Los demás pagos se pueden consultar al fondo Nacional del Ahorro, al cual está afiliado el funcionario.

"TRANSPARENCIA CON INDEPENDENCIA"

Carrera 5 No. 3-94 Teléfono: 2840270 Telefax: 2840231

alcaldia@venadillo-Tolima.gov.co

Código Postal 730580

Expedida a los nueve (9) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021). En la Secretaría de Gobierno con destino a la Dra. Erixa Liliana Amaya Cruz.



MARIA EL CENIA PADILLA PARRA
Secretaría General y de Gobierno

MUNICIPIO DE VENADILLO



Alcaldía Popular

NIT 800.100.144-3

RESOLUCION No. 0463 de 2006

(Diciembre 15)

"Por medio de la cual se liquida, Reconoce y Pagan Cesantías dentro del Programa de Saneamiento Fiscal"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE VENADILLO TOLIMA, en uso de sus atribuciones legales y,

CONSIDERANDO:

- a) Que la Administración Municipal del Municipio de Venadillo - Tolima, dentro de su programa de Saneamiento Fiscal, incluye e pago del PASIVO LABORAL a los suplados Públicos y Trabajadores Oficiales.
- b) Que en el mes de Septiembre de 2006, el Municipio de Venadillo, recibe el Segundo (2º) desembolso de los recursos del crédito para la ejecución del programa de Saneamiento Fiscal.
- c) Que a la Señora ASTRID AMAYA HERNANDEZ, mayor de edad vecina de este Municipio identificado con la cédula de ciudadanía Número 18.977.736 expedida en Venadillo, solicitó el reconocimiento y pago de las Cesantías por el tiempo servido al Municipio entre el 12 Enero de 1994 al 30 de Diciembre de 2004, para un Total de 3.949 días laborados como AUXILIAR ADMINISTRATIVA para cancelar el CONTRATO DE PROMESA DE VENTA, su casa de habitación localizada la carrera 8 No. 4-03 de este Municipio, que el pago de los Pasivos laborales están incluidos dentro de programa de Saneamiento Fiscal, el cual incluye el pago de las prestaciones sociales debidas a los Empleados Públicos y Trabajadores oficiales del Municipio a diciembre 31 de 2004, por lo que se procede a realizar la liquidación, reconocimiento y pago de las Cesantías causadas a diciembre 31 de 2004.
- d) Que el peticionario acompaña a su solicitud el Certificado No. 053 de Noviembre 24 de 2006, mediante los cuales comprueba el tiempo de servicio, sueldo devengado y los descuentos verificados a la Caja de Previsión Social Municipal, y a COLFONDOS solicitud de pago de cesantías, la cancelación del Contrato PROMESA DE COMPRA VENTA de la casa de habitación localizada la carrera 8 No. 4-03 de este Municipio, suscrito con el señor JORGE ELIECER AMAYA con cédula de ciudadanía No. 17.061.531 de Bogotá

MUNICIPIO DE VENADILLO



Alcaldía Popular

NTT 800.100.144-3

Continuación de la Resolución No. 0463 de Diciembre 15 de 2006.

e) Que de las constancias presentadas por el peticionario, se deduce que devengó como último salario a 31 de Octubre de 2006 la suma de \$ 602.669.00, más las doceavas partes de las Primas de Navidad \$4 6.959.00 Prima de Vacaciones \$ 50.222.00 dando como salario promedio la suma de \$ 699.850.00, este valor se multiplica por el número de días trabajados y se divide por 360 días, procediendo así:

$$\begin{array}{r} \$ 699.850.00 \times 3.949 \\ \hline = \$ 7.676.965.69 \text{ TOTAL CESANTIAS} \end{array}$$

f) Que en base a lo anterior,

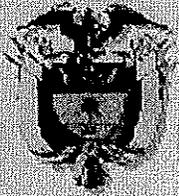
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECONOZCASE a favor de la señora ASTRID AMAYA HERNANDEZ, condiciones anteriormente citadas, la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON 69/100 (\$ 7.676.965.69) MDA. CTE., por reconocimiento y pago de Cesantías.

ARTICULO SEGUNDO: RECONOZCASE Y PAGUESE al señor JORGE ELIJER AMAYA GALINDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.061.531 de Bogotá, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000.00) M/CTE, por concepto de Cesantías de la señora ASTRID AMAYA HERNANDEZ, para la cancelación del contrato de PROMESA DE VENTA de la casa de habitación localizada en la Carrera 8 No. 4-03 de este Municipio de Venadillo de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: El presente reconocimiento será cancelado por la Secretaría de Hacienda del lugar, mediante cuenta de cobro debidamente legalizada, con cargo a PORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL ART. 03.03.4.06.01. PROGRAMA DE SANEAMIENTO fiscal Ley 617 de 2000. Decreto No. 059 de Diciembre 09 de 2005.

ARTICULO CUARTO: La Señora ASTRID AMAYA HERNANDEZ, deberá anexar los documentos de legalización del inmueble a la Hoja de vida, como evidencia del buen uso de las cesantías.



MUNICIPIO DE VENADILLO
ALCALDIA MUNICIPAL
NIT 800. 100.144- 3
DESPACHO ALCALDE



2/6

RESOLUCION No. 478 DE 2013
(Julio 11)

"POR EL CUAL SE LIQUIDA, RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DEL TOTAL DE CESANTÍAS ADEUDADAS POR ALCALDÍA MUNICIPAL DE VENADILLO TOLIMA A LA SEÑORA ASTRID AMAYA HERNANDEZ SECRETARIO GRADO 440-GRADO 05 EN ENCARGO"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VENADILLO TOLIMA
En uso de sus atribuciones legales y Constitucionales, y

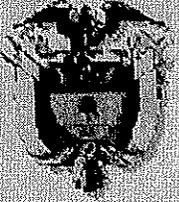
CONSIDERANDO:

- a. Que la señora **ASTRID AMAYA HERNANDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía Número **28.977.736** de Venadillo – Tolima, quien se desempeña en el cargo de **Secretario Código 440 – Grado 05 de la Alcaldía Municipal de Venadillo**, solicitó a este Despacho mediante oficio con radicado No. 0942 de fecha 06 de Julio de 2013, el Reconocimiento y pago de la totalidad de las Cesantías a las que tiene derecho por los servicios prestados a la Administración Municipal en el periodo comprendido del primero (01) de Agosto del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995) al Treinta y Uno (31) de Diciembre de 2005, fecha en que se afilió al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.
- b. Que la señora **ASTRID AMAYA HERNANDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía Número **28.977.736** de Venadillo – Tolima, acompaña a su solicitud el certificado expedido por la Secretaría General y de Gobierno, en el que comprueba el tiempo de servicio, sueldo devengado y los anticipos efectuados en años anteriores por el mismo concepto y la solicitud del pago de la totalidad de las cesantías, donde especifica que estas van a ser utilizadas en arreglos locativos del predio de su propiedad ubicado en la carrera 4^a. No. 7-38 de este Municipio.
- c. De la constancia presentada por el peticionario se deduce que durante el mes de Diciembre de 2010, el valor de su último salario fue por valor de **QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$563.505.00) MCTE**.

"DESARROLLO HUMANO CON PARTICIPACION Y TRANSPARENCIA"

Cra. 5a. No 3-94 Teléfono 2840270 telefax 2840231
alcaldia@venadillo-tolima.gov.co

Elaboró



MUNICIPIO DE VENADILLO
 ALCALDIA MUNICIPAL
 NIT 800. 100.144- 3
 DESPACHO ALCALDE



212

d. Revisada la Hoja de Vida de la funcionaria se verificó que a la fecha se le adeuda el valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$8.232.145) MCTE.

e. CESANTÍAS LIQUIDADAS ASÍ:

SALARIO PROMEDIO POR DIAS LABORADOS

365

$\frac{\$ 563.505.00 \times 3.750 \text{ días}}{365} = \$ 10.332.497$

365

TOTAL CESANTÍAS: \$ 10.332.497.00

MENOS ANTICIPOS A LAS CESANTÍAS OTORGADOS:

Resolución No. 0463 de Diciembre 15 de 2006:

\$ 6.000.000.00

TOTAL ANTICIPOS OTORGADOS:

\$ 6.000.000.00

TOTAL CESANTÍAS A CANCELAR: \$ 4.332.497.00

Mas Intereses a las Cesantias: \$ 3.899.248.00

Liquidadas a 30 de Junio de 2013

TOTAL A CANCELAR POR CONCEPTO DE CESANTÍAS E INTERESES A LAS CESANTÍAS: \$ 8.231.745

=====

RESUELVE

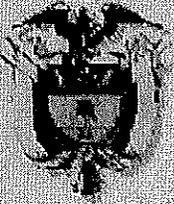
ARTÍCULO PRIMERO: RECONOZCASE A favor de la señora ASTRID AMAYA HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía Número 28.977.736 de Venadillo – Tolima, quien se desempeña en el cargo de **Secretario Código 440 – Grado 05 de la Alcaldía Municipal de Venadillo**, de las condiciones anteriormente citadas la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$8.232.145) MCTE.

“DESARROLLO HUMANO CON PARTICIPACION Y TRANSPARENCIA”

Cra. 5a. No 3-94 Teléfono 2840270 telefax 2840231

alcaldia@venadillo-tolima.gov.co

Elaboró



MUNICIPIO DE VENADILLO
ALCALDIA MUNICIPAL
NIT 800. 100.144- 3
DESPACHO ALCALDE



218

CINCO PESOS (\$8.231.745.00) MCTE., por Reconocimiento y pago de la totalidad de las Cesantías adeudadas por el Municipio de Venadillo – Tolima.

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar a la Secretaría de Hacienda Municipal, para que cancele este gasto con cargo a los códigos creados dentro del presupuesto municipal de la actual vigencia, para atender esta clase de obligaciones laborales.

ARTÍCULO TERCERO: Copia de la presente Resolución notifíquese a la interesada, envíese copia a la hoja de vida del empleado.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en el Despacho de la Alcaldía del Municipio de Venadillo Tolima a los Once (11) días del mes de Julio de Dos Mil Trece (2013).

JORGE ELIECER SIERRA ALARCON.
Alcalde Municipal

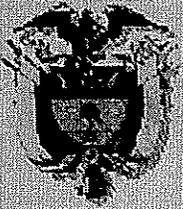
laboro: Helberth Nieto Solano –Talento Humano

Bo. Reviso: Carlos A. Gordillo Núñez-Asesor

“DESARROLLO HUMANO CON PARTICIPACION Y TRANSPARENCIA”

Cra. 5a. No 3-94 Teléfono 2840270 telefax 2840231
alcaldia@venadillo-tolima.gov.co

Elaboró



MUNICIPIO DE VENADILLO
ALCALDIA MUNICIPAL
NIT 800. 100.144- 3
DESPACHO ALCALDE



2/3

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA DEL
MUNICIPIO DE VENADILLO TOLIMA,

CERTIFICA:

Que a la Señora **ASTRID AMAYA HERNÁNDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía Número **28.977.736** de Venadillo – Tolima en el cargo de **Secretario Código 440 – Grado 05 de la Alcaldía Municipal de Venadillo**, se le adeuda un saldo por concepto de Cesantías, por los servicios prestados a la Administración Municipal en el periodo comprendido del primero (01) de Agosto del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995) al Treinta y Uno (31) de Diciembre de 2005, fecha en que se afilió al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, mas los intereses a las cesantías liquidados al Treinta (30) de Junio del año Dos Mil trece (2013).

La presente certificación se expide para Reconocimiento y pago de las mismas

hecho en el Despacho de la Alcaldía del Municipio de Venadillo Tolima a los Once (11) días del mes de Julio de 2013

JORGE CASTELLANOS VALERO
Secretario General y de Gobierno

Elaboró: Helberth Nieto Solano –Talento Humano

Revisó: Carlos A. Gordillo Núñez- Asesor

“DESARROLLO HUMANO CON PARTICIPACION Y TRANSPARENCIA”

Cra. 5a. No 3-94 Teléfono 2840270 telefax 2840231
alcaldia@venadillo-tolima.gov.co

Elaboró
Helberth Nieto Solano

Venadillo, Julio 05 de 2013

06 JUL 2013

0942

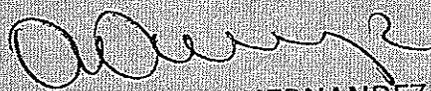
INGENIERO
JORGE ELICER SIERRA ALARCON
Alcalde

Ref. Solicitud cesantías

Comedidamente me permito solicitarle autorizar un anticipo de cesantías con el fin de ser utilizadas en arreglos locativos del predio ubicado en la Carrera 4 No.7-38 de mi propiedad. Igualmente, me permito anexar contrato de obra 01 de Julio 02 de 2013 por valor de \$8.176.000.00; fotocopia de la escritura pública 3371 del 26 de Noviembre de 2012, fotocopia de la tarjeta de técnico profesional expedido por el Sena.

Agradeciendo de antemano la atención prestada a la presente.-

Cordialmente;


ASTRID AMAYA HERNANDEZ
C.C.28.977.736 de Venadillo